

INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO. EXPONEN ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LO PETICIONADO. SOLICITAN URGENTE DESPACHO CAUTELAR. OFRECEN PRUEBA. HACEN RESERVA DEL CASO FEDERAL.

SEÑOR JUEZ:

Gastón Pérez Estevan, en mi calidad de Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro, **Luciano Minetti Kern**, Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia de Río Negro, con el patrocinio letrado conjunto de **Sebastián Pedro Racca**, abogado, CSJN Tomo 120 Folio 884, CUIT 20-21618189-2 y **María Lucrecia Rodrigo**, abogada, Tº 111 Fº 473 C.S.J.N.) CUIT 27-24436475-1, apoderados del Fiscal de Estado y de la Provincia de Río Negro, constituyendo domicilio procesal físico en calle Alvaro Barros N.º 328 de esta ciudad de Viedma y electrónico en 20216181892 y 27-24436475-1, en representación de la Provincia de Río Negro (CUIT 30672846303) ante VS. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. PERSONERÍA.

Conforme decretos N° 11/2023 y 24/2023 que se adjuntan (B.O. N.º 6244 del 14-12-23, pág. 33/34), el Gobernador de Río Negro nos ha designado Fiscal de Estado y Fiscal de Estado Adjunto, de la Provincia de Río Negro. El artículo 190 de la Constitución Provincial y la ley K 88, Artículo 2º dicen que el: “Fiscal de Estado ejerce en forma exclusiva y excluyente la representación judicial de la Provincia y sus entidades, actuando a esos fines como parte necesaria y legítima en todo proceso, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, en el que se afecten directa o indirectamente intereses de la Provincia, organismos autárquicos, entidades descentralizadas, empresas y sociedades del Estado, sociedades mixtas y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y/o en los que ésta actúe de cualquier forma. Su intervención procesal obligatoria se promueve de oficio o a petición de parte.” De tal modo, nos presentamos en este acto, en representación del Estado provincial. Denunciamos como domicilio

legal de la Provincia de Río Negro, Laprida N.º 212 de Viedma.

Por su parte los apoderados acreditan tal condición con el testimonio de escritura pública que en copia se acompaña, por la cual, el señor Fiscal de Estado, nos ha conferido PODER GENERAL para representar a la Provincia de Río Negro en todo asunto judicial en la que la misma sea parte. Se declara bajo juramento, que tal mandato se encuentra vigente a la fecha, y que la copia presentada es fiel de su original. De conformidad a lo prescripto por el Art. 190º de la Constitución Provincial, ésta representación invocada encuentra su fundamento jurídico suficiente.

II. EL OBJETO DE LA ACCIÓN:

II. 1) Venimos mediante el presente a interponer acción de amparo conforme el art 43 de la Constitución de la Nación contra el Estado Nacional con domicilio en calle Balcarce N.º 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), Ministerio de Economía de la Nación, con domicilio en Av. Hipólito Yrigoyen N° 250, CABA y Secretaría de Educación de la Nación con domicilio en Pasaje Pizzurno N.º 935 CABA, para que VS ordene a éstos cumplan sus deberes legales de financiamiento Educativo que a partir del 01/01/2024 han dejado de ejecutar.

El arbitrario incumplimiento radica en la intempestiva suspensión de la remisión regular de los fondos nacionales a la provincia de Río Negro inherentes al sistema educativo desde el 01/01/24, violando el derecho a la educación consagrado en el art. 14 de la la constitución nacional y el bloque de normas nacionales que imponen al gobierno nacional la obligación de asegurar la educación en todo el territorio de la nación y de asistir financieramente a las provincias con asignaciones específicas (Arts. 5 y 75 Inc. 19 Constitución Nacional) como las leyes 25053, 26075, 26206 y 27701, ésta última, ley de presupuesto 2023, prorrogada para el ejercicio 2024 por Decreto 88/2023.

Solicitamos un pronunciamiento que ordene al requerido al cumplimiento de la normativa citada, disponiendo, por ende, el restablecimiento de la asistencia financiera y remisión regular de dichos fondos a la Provincia de Río Negro en materia Educativa,

de modo de garantizar el derecho constitucional a la Educación, de enseñar y aprender tal como lo disponen los preceptos de la Carta Fundamental (Art. 14) y los Tratados Internacionales.

II. 2) Asimismo, y por las razones que esgrimimos, argumentamos y justificamos a lo largo del presente, solicitamos se dicte una medida cautelar, con carácter urgente, tendiente a restablecer en forma inmediata el flujo de los fondos nacionales involucrados a nuestra jurisdicción que correspondan, desde el momento en que son debidos (enero de 2024) hasta tanto recaiga decisión definitiva en la presente causa.

III.- LA COMPETENCIA DEL JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA:

La presente causa es de competencia de este Juzgado federal con arreglo a lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6 de la ley 48, en tanto corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte (CSJN, Fallos: 306:343, 310:2423).

En este caso, la acción de amparo es deducida contra el Estado Nacional, y el Ministerio de Economía de la Nación y la Secretaría de Educación de la Nación que son organismos de la administración pública centralizada nacional por lo que, por respeto al privilegio que por diseño constitucional ostenta la Nación, es que corresponde a la Justicia Federal el conocimiento y decisión de la presente acción.

Además es competente en razón del Territorio, en virtud del Art. 4 de la Ley 16.986, que establece la competencia del Juez de Primera Instancia del lugar donde el acto u omisión lesiva se exteriorice, tuviere o pudiere tener efecto. El proceder de la demandada, que motiva la acción de amparo promovida, produce efectos directos en esta jurisdicción pues es aquí donde se emplaza la capital de la Provincia de Río Negro, donde se ubica su administración central y es también donde se asientan las cuentas de rentas provinciales sobre las que impactan, gestionan y desde donde se aplican los fondos que provienen de la Nación para el cumplimiento de cometidos estatales provinciales que se denuncian afectados. Es también en esta ciudad en la que, al igual que el interior de la provincia, se presta el servicio de educación que se pretende

resguardar.

La competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que prevé el artículo 117 de la Constitución Nacional no se encuentra afectada habida cuenta que el Máximo Tribunal Federal tiene dicho que cabe reconocer la validez de la prórroga de esa competencia en tanto constituye una prerrogativa que puede ser renunciada por los estados provinciales (Fallos: 315:2157, 329:218, 331: 793) en tanto sea enderezada por la parte aforada, en este caso, la Provincia de Río Negro.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha acordado la atribución de las Provincias de renunciar expresa o tácitamente a su jurisdicción originaria. Así en autos “ Feliciano Reinaldo Flores y Otra v. Provincia de Buenos Aires y Otra” (Fallos 315: 2157) sostuvo, compartiendo los fundamentos desarrollados por el señor Procurador General que *“Corresponde admitir la prórroga de la competencia originaria de la Corte, en favor de los tribunales inferiores de la Nación, si la única razón de ser de la jurisdicción originaria sólo atiende a una prerrogativa de la provincia a no ser demandada ante dichos tribunales, en tanto se trata de un privilegio personal que es factible, por principio, de renunciarse”*. Se sostuvo asimismo que *“el voluntario sometimiento del estado provincial a otro tribunal distinto del provisto por la Constitución para respetar su privilegio ...pone en evidencia no sentirse disminuida por comparecer ante la instancia inferior..”* y que *“...de someterse a la instancia originaria de la Corte, sólo por ciego apego a la literalidad de los términos normativos, equivaldría, si, a faltarle el respeto a las autonomías provinciales, promoviendo en consecuencia, aquélla desarmonía entre éstas y la Nación...”*.

En ese mismo fallo se consideró que *“A la par, no puede dejar aquí de decirse que esta idea de que los estados provinciales no pueden por su investidura someterse a los jueces de federales de grado importa una inadmisibile menosprecio a su calidad jurisdiccional y tampoco se condice con el hecho de que sí se sometan a los inferiores de su propia jurisdicción provincial”*.

Tampoco se entiende alterada la mentada “exclusividad” de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional en tanto se interpreta en el fallo en

cita que *“la exclusividad de que habla el texto constitucional importa una limitación a la competencia originaria de la Corte y no una prohibición a los demás tribunales para conocer en los asuntos indicados”* .

En base al pronunciamiento citado siguen distintos precedente, entre ellos, valga citar lo decidido en autos *“Córdoba, Provincia de c/ Banco Central de la República Argentina s/ amparo ley 16.986”* FCB 16361/2023/ CS1 (sentencia de fecha 11/7/2023). En este asunto la Provincia de Córdoba promovió amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la Ley 16.986 contra el Banco central de la República Argentina, ante el Juzgado Federal de Córdoba N.º 2.

El titular del Juzgado declaró su incompetencia para entender en el caso y ordenó la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Corte, cita los fallos 315: 2157; 321:2170; 329: 218; entre otros y en el considerando 5º sostiene *“Que el hecho de que la Provincia de Córdoba haya promovido la acción ante la justicia federal, debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el art. 117 de la Constitución Nacional, y que una prórroga a favor de la justicia referida* (Fallos: 330,4893). Por lo demás, no se advierten razones institucionales o federales que obliguen a aplicar un principio de interpretación restrictiva como el que surge del art. 117 citado (Fallos: 315:2157; 336:2231, entre otros). Más aún, cuando el Estado provincial ha revelado de manera expresa su voluntad de acudir a la competencia apelada del Tribunal, en los términos del art. 14 de la ley 48, en la eventualidad de un fallo adverso a sus intereses...”, como es nuestro caso.

Finalmente y en su mérito resolvió la continuidad de las actuaciones ante el Juzgado Federal de Córdoba, ya que el derecho al fuero federal que cabía reconocerle al organismo nacional (BCRA) en los términos de los art. 116 de la Constitución Nacional y 55 de su Carta Orgánica se encontraban allí resguardados.

Citamos finalmente lo recientemente resuelto por el Señor Juez Federal de San Carlos de Bariloche en autos *“Provincia de Río Negro y otros c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Vialidad s/ Amparo Ley 16.986”* Expte. FGR N.º 16820/2023 de

octubre 2023 que, siguiendo el dictamen del Ministerio Público Fiscal, asumió la competencia atribuida merituando que la Provincia de Río Negro había renunciado a la prerrogativa que le confiere el artículo 117 de la Constitución Nacional al interponer la demanda ante ese Juzgado. El dictamen fiscal sostuvo que “...toda vez que al interponer la demanda ante este Tribunal de la Provincia de Río Negro ha renunciado a la prerrogativa que le confiere el art. 117 de la Constitución Nacional, lo que significó que prorrogado la competencia a favor de esta Justicia Federal de Primera Instancia, y por ser en esta jurisdicción en donde se encuentra emplazada la ruta objeto de este litigio cuya ejecución se requiere, opino que el señor Juez resulta competente para conocer de las actuaciones (CSJN, Fallos 330: 4893)”.

Indicamos, por último que el fallo citado por el Ministerio Fiscal en esa causa (330:4893) correspondía a la tramitación caratulada “Río Negro, Provincia de c/ Prefectura Naval Argentina y otros s/ daños y perjuicios.” del 27 de noviembre de 2007, en el que la Corte, al resolver el conflicto de competencia que se desatara en esas actuaciones decidió la competencia del Juez Federal de Primera Instancia, sosteniendo: *“Que el hecho de que la Provincia de Río Negro haya promovido la acción ante la justicia federal, debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el art. 117 citado, y una prórroga a favor de la justicia referida. En su mérito este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Carlos de Bariloche, ya que el derecho al fuero federal que cabe reconocerle a la Prefectura Naval Argentina se encontrará allí resguardado. “*

En síntesis y en un todo de acuerdo con lo postulado en los fallos citados, esta parte acude ante la Justicia Federal con el objeto de respetar el privilegio al fuero federal que ostenta el Estado Nacional (art. 116), más declina la prerrogativa que la Constitución le ha concedido a las Provincias en el art. 117 de la Carta Magna Nacional, sin perjuicio de, en su caso, hacer efectiva la reserva de acudir ante la Corte por vía del recurso extraordinario federal.

Solicitamos consecuentemente a V.S. que se declare competente para conocer y decidir sobre el amparo que por el presente se promueve.

IV. LA LEGITIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO. GRAVE AFECTACIÓN AL SERVICIO EDUCATIVO QUE PRESTA LA PROVINCIA POR EL ILEGAL ACCIONAR DEL ESTADO NACIONAL. DAÑOS AL DESTINATARIO DEL SERVICIO: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.

El actor de esta acción es el Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro, en representación de los intereses del fisco de la Provincia de Río Negro. La redacción del texto constitucional alentó la idea de que el reformista de 1994 procuró ampliar la legitimación para el inicio de la acción de amparo individual, extendiéndola incluso a quienes no resultasen afectados directos (CNFed. CA, Sala V, 14/VI/06, Monner Sans Ricardo c/ Estado Nacional s/ amparo ley 16.986).

La Corte Suprema, reiteró en el marco de acciones de amparo resueltas con arreglo al nuevo texto constitucional que la existencia de un caso o causa presupone la de parte, “es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso” y que “al decidir sobre la legitimación resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre el status afirmado [por el litigante] y el reclamo que se procura satisfacer.

En síntesis, la «parte» debe demostrar la existencia de un «interés especial» en el proceso o que los agravios alegados la afecten de forma «suficientemente directa» o «substancial», esto es, que posean «concreción e inmediatez» bastante para poder procurar dicho proceso,” de manera que no escapa esta particular acción a las reglas de la legitimación propias del sistema procesal argentino, que requieren la afectación como requisito para que proceda la jurisdicción de los tribunales pues “el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa suponen que este requisito de la existencia de «caso o controversia judicial» sea observado rigurosamente para la preservación del principio de división de poderes (CSJN, Mosquera, 2003, Fallos, 326: 1007. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remite la Corte.)-)

La Legitimación del Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro tiene

fundamento en lo dispuesto por el art. 190 de la Constitución local –que asigna a la Fiscalía de Estado la defensa del patrimonio estatal-. La Provincia de Río Negro reviste el carácter de afectada directa en tanto:

a) El abrupto corte de las transferencias de fondos nacionales que nutren el sistema educativo provincial impide directamente la efectiva prestación del servicio público educativo, pues el componente financiero nacional resulta imprescindible para la prestación del servicio en la provincia de Río Negro, el que deben prestar en forma concurrente ambas jurisdicciones.

b) Las finanzas provinciales se deterioran en tanto, la amputación de las transferencias inherentes al ejercicio 2024 implica en los hechos que la Provincia deba afectar fondos de origen local (que no tiene) para afrontar obligaciones que pesan legalmente sobre el estado nacional para contribuir con el sistema educativo provincial.

En consonancia con estos intereses, y con los principios receptados en los Arts. 5 de la Constitución Nacional (el gobierno nacional es garante de las instituciones provinciales), el Art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional (Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal), Art. 14 de la Constitución Nacional, las leyes 26206, 26075, 23503, mi mandante se encuentra investida de legitimación para el ejercicio de la presente acción, encaminada en definitiva a satisfacer el derecho a la educación que está obligada a garantizar (con la asistencia del Estado Nacional) en territorio provincial.

Se trata de un servicio público esencial para el desarrollo de la Provincia, por lo que ésta presentación tiene como propósito hacer cesar la omisión antijurídica en la que incurre del Estado Nacional, a fin de resguardar el interés público general y de toda la comunidad que importa satisfacer en debida forma el derecho a la Educación.

Como acreditaremos en los capítulos siguientes, el rehusamiento de las

autoridades nacionales al cumplimiento de las obligaciones legales reseñadas a lo largo de este escrito genera en la provincia de Río Negro una evidente afectación del derecho a la educación estatuido en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

La interrupción abrupta, sin miramientos, de los fondos coparticipables de la ley 26075, la asignación específica de la ley 25053, conectividad, material didáctico y las transferencias en el marco de la ley 26206 (todas fuentes financieras previstas en el presupuesto actual – Ley 27701 prorrogada), colocan, virtualmente, a la provincia en una situación alarmante, por la insuficiencia de recursos para sustentar el sistema educativo provincial, para poner en marcha el ciclo lectivo 2024.

Ello impacta gravemente en el derecho a la educación, en sus destinatarios, los niños y adolescentes, los que indefectiblemente serán las víctimas de la situación creada por el Estado Nacional y serán privados de dispositivos esenciales del sistema educativo (la enseñanza misma por las medidas de acción directa que ya anunciaron los docentes por la falta de integración del FONID, el deterioro de la infraestructura, los servicios de comedores, de transporte, etc.), que son sufragadas, en gran parte, con fondos nacionales.

Y esta afectación en definitiva pone en peligro el bien común de la sociedad, pues el servicio de educación la afecta en su generalidad.

V.- ANTECEDENTES DEL CASO. EL MARCO REGULATORIO. EL INSOSLAYABLE ARRAIGO INSTITUCIONAL, LEGAL Y PRESUPUESTARIO DEL FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE Y DE TODO FINANCIAMIENTO NACIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. RESPALDO CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.

La Ley Nº 25.053 creó el Fondo Nacional de Incentivo Docente, con asignación específica en el mejoramiento de la retribución de los docentes y reglamentada por el Decreto 878/99.

Esta ley, dictada durante la presidencia de Carlos Menem, se incorporaba en el marco de la ley 24.195, llamada Ley Federal de Educación de 1993, que concebía a la educación como materia compartida entre la familia, la sociedad y el Estado. Es en

orden a esa asignación de responsabilidad tripartita, que se modificaron las competencias de la Nación y de las provincias en el manejo de la educación. De esta manera, en materia de educación, se produjo la descentralización de los “servicios educativos”.

A pesar de la concepción de neto corte neoliberal, el Gobierno Federal no se desentendió como garante de la Educación y se proyectó una creciente transferencia de recursos financieros, en el marco de políticas tendientes al fortalecimiento de las gestiones provinciales.

Este fondo fue concebido para lograr calidad y equidad en la educación, como una política estratégica para asegurar el desarrollo social, cultural y económico del próximo siglo (según reza su decreto reglamentario).

De esta forma se dispuso que desde el otrora CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN (Ley 22.047/1979), como organismo interjurisdiccional, se acordaran en su seno los criterios definitorios y distributivos relativos a la asignación especial y al Fondo con participación de las Organizaciones Gremiales Docentes (objetivo que se cumplió por medio de Resolución Nº 102 de fecha 14 de julio de 1999 de aquel cuerpo).

Por su parte el Decreto 878/99, en cuanto reglamenta el artículo 18 de la Ley 25.053, estableció que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN en su carácter de autoridad de aplicación de la citada Ley, dicta las resoluciones necesarias que faciliten la correcta implementación y distribución del FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE.

Asimismo se dejó establecido, que en aquellos casos de retención de las transferencias por incumplimiento de las obligaciones asumidas por cada una de las distintas jurisdicciones, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION sería quien deba intimar fehacientemente el cumplimiento de la ley, su reglamentación y las Actas Complementarias establecidas en el artículo 16, previo a la suspensión de la transferencia de fondos.

En el año 2006 durante la presidencia de Néstor Kirchner, se dicta la actual Ley

de Educación Nacional (Ley N° 26.206) cambiando la concepción de la educación al instituir el carácter nacional del sistema de educación pública.

Así, se postula la educación como fortalecimiento de la identidad nacional basada en el respeto a la diversidad cultural y las particularidades locales. De este modo se dejó sin efecto la responsabilidad tripartita de la citada ley 24.195, para asumir a la educación como un derecho.

El derecho de enseñar y aprender del art. 14 de la C.N. adquiere con esta ley su verdadera significación y plena operatividad. Además se sustenta en el *“bloque de constitucionalidad que establece un derecho humano a la educación que debe ser satisfecho en la mayor medida posible porque es el que define las oportunidades de desarrollo de una persona”* (Voto del juez Lorenzetti). CSJN -SAIJ: FA21000088.

La Ley de Educación Nacional N° 26.206 fue aprobada por el Congreso de la Nación el 14 de diciembre de 2006, constituyendo un paso fundamental y trascendente en el proceso de recuperación de la educación para la construcción de una sociedad más justa.

El artículo 3 establece que *“la educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos, libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico – social de la Nación”*. (el destacado nos pertenece).

Por su parte el artículo 4 afirma categóricamente que el Estado Nacional (junto a las provincias) *“tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer”* a la educación.

El art. 9 dice *El Estado garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Nacional conforme a las previsiones de la presente ley.*

Asimismo la norma pone en cabeza del Estado Nacional *“asegurar el sistema educativo en las provincias y CABA”* (Art. 115), *en forma concertada y concurrente con las provincia y CABA* (Art. 12), *contribuyendo con asistencia técnica y financiera a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* (115 inc. e).

Sus contenidos están orientados a resolver los problemas de fragmentación y desigualdad que afectan al Sistema Educativo y a enfrentar los desafíos de una sociedad en la cual el acceso universal a una educación de buena calidad es requisito para la integración social plena.

Al respecto tiene dicho la CSJN, *“La Ley N° 26.206 regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18, y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que esta ley determina”*. Sentencia, 4 Mayo de 2021 Corte Suprema de Justicia de la Nación. Magistrados: Rosenkrantz (según su voto) - Maqueda - Lorenzetti (según su voto) – Rosatti Id SAIJ: FA21000088.

En diciembre de 2005 fue sancionada la Ley 26.075 (Ley de Financiamiento Educativo), mediante la cual se estableció el incremento de la inversión en educación, ciencia y tecnología por parte del Gobierno Nacional, los Gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en forma progresiva, hasta alcanzar en el año 2010 una participación del Seis por Ciento (6%) en el Producto Bruto Interno. Asimismo se creó el Programa Nacional de Compensación Salarial Docente (modificación de la Ley N° 25.919) y se prorroga *“la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente, creado por la Ley N° 25.053, por el término de CINCO (5) años a partir del 1° de enero de 2004”*.

El art. 7 de la ley 26075 establece, *una asignación específica de recursos coparticipables en los términos del inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional con la finalidad de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional, y de **coadyuvar a la disponibilidad de los recursos previstos en el artículo 5° de la presente ley en los presupuestos de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*** (la negrita nos pertenece).

Por Decreto N° 459/2006 se reglamentó el artículo 7 de la Ley 26.075, que estableció que las transferencias de asignación específica del recurso se realiza conforme ley de coparticipación federal, es decir, conforme la modalidad establecida

en el artículo 6 de la ley 23.548, transferencia diaria. Y que el depósito (Artículo 8°) será identificado como “ley de financiamiento educativo”.

Finalmente por Ley N° 26.728, se aprueba el Presupuesto del año 2011 y en su artículo 62 se sustituye el artículo 1° de la Ley 25.919, prorrogando “la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente, creado por la Ley 25.053 y sus modificaciones, por el término de nueve (9) años a partir del 1° de enero de 2004”.

A partir de ese momento y hasta la actualidad, ha mantenido su ejecución en los sucesivos presupuestos venideros. Una década continua atravesadas por los gobiernos de los presidentes Cristina Fernández (2014 y 2015), Mauricio Macri (2016 a 2019) y Alberto Fernández (2020 a 2023).

Éste último presidente, vuelve a receptor la vigencia del FONID a través del DNU 88/2022 que en su artículo 3° dispone: “Prorrógase la vigencia del FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE, creado por la Ley N° 25.053 y sus modificaciones, por el término de DOS (2) años a partir del 1° de enero de 2022.”

Al mismo tiempo la ley de presupuesto 27701 en su art. 13 establece la vigencia para el Ejercicio Fiscal 2023 del artículo 7° de la ley 26.075 (Ley de Financiamiento Educativo).

Así las cosas, llegamos a la vigencia y ejecución plena del FONID y del fondo “Ley de financiamiento educativo” en el Presupuesto Nacional para el ejercicio 2023, previsto normativamente a través de la Ley N° 27.701.

Respecto del corriente año 2024, la actual gestión de gobierno ha decidido desistir de impulsar una ley de presupuesto. En su defecto ha preferido hacer uso de la herramienta legal reconocida en virtud de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones.

De esta manera mediante el Decreto N° 88/2023 estableció que a partir del 1° de enero de 2024 rigen las disposiciones de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, sus normas modificatorias y complementarias.

Cabe destacar particularmente, que dentro de los fundamentos que nutren a este decreto se precisa que dicha decisión se adopta “...con el objeto de asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios mínimos y esenciales a cargo de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, corresponde prorrogar los recursos, fuentes financieras y créditos vigentes al cierre del Ejercicio 2023”.

Resulta claro que, al prorrogarse para el ejercicio presupuestario 2024 el presupuesto del año 2023 (Decreto 88/2023), los fondos inherentes al “incentivo docente” deben ejecutarse durante el presente ejercicio financiero, pues la prórroga del presupuesto 2023 ha implicado que los fondos del incentivo docente existan en el presupuesto 2024.

Y su existencia en el presupuesto actual nacional es evidente y ha tenido expresa contemplación por las propias autoridades ahora renuentes a su envío, que han incluido los fondos del incentivo Docente en la decisión administrativa 05/24.

En efecto, la Jefatura de Gabinete de la actual gestión nacional (con el refrendo del Ministro de Economía), por Decisión Administrativa N.º 5/2024 (DA-2024-5-APN-JGM) del Jueves 11 de Enero de 2024 (Edición del Boletín Oficial del 12/01/2024) ha realizado adecuaciones al presupuesto prorrogado por el artículo 1º del decreto 88/23 con el fin de dar cumplimiento a los incisos 1 y 2 del artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

Por consiguiente ambas asignaciones (FONID y Ley Financiamiento educativo) están vigentes y presupuestadas para su ejecución en el año fiscal 2024, por la vigencia de la ley 27701.

El derrotero normativo relatado precedentemente, ilustra sobre el arraigo institucional, legal y presupuestario que ostentan el “Fondo Nacional de Incentivo Docente” y el fondo denominado “ley de financiamiento educativo”, asignación especial de la ley 26075. Esos recursos se han mantenido incólume frente a los distintos gobiernos de las últimas décadas, los que se encuentran plenamente vigentes en función de las sucesivas prórrogas que normativamente lo han

contemplado, y por ende, plenamente exigibles a la sazón de la operatividad que recobra la Ley N° 27.701.

VI.- LA OBLIGACIÓN LEGAL DEL ESTADO NACIONAL DE CONCURRIR AL SOSTENIMIENTO FINANCIERO DEL SISTEMA EDUCATIVO - FONDOS FONID, LEY DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO Y LOS PROGRAMAS PROVINCIALES FINANCIADOS POR NACIÓN – INCUMPLIMIENTO DE LAS LEYES 25053, 26074, 26206 y 27701. LA VIOLACIÓN AL SISTEMA FEDERAL DE GOBIERNO Y AL PRINCIPIO DE PREVISIBILIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.-

VI. a) La ley nacional de educación n.º 26206 dispone que la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado. El Art. 12 expresa que *“El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concertada y concurrente, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional...”* (lo subrayado nos pertenece).

Con ese espíritu “concertado” de acción de los distintos niveles estatales (Nación, Provincias, CABA), se fueron dictando distintas disposiciones legales para asegurar, en todo el territorio nacional, políticas que aseguren el acceso a la educación en tono federalista, por ejemplo, la ley nacional de Financiamiento Educativo (ley 26075), el Fondo de Incentivo Docente (ley 25053), normas que (conforme se trataran en el apartado anterior), prevén dispositivos de asistencia financiera del estado nacional a las provincias, además de todos los planes de asistencia financiera a las provincias en el marco del Consejo Federal de Educación, que crean programas o fondos de financiamiento respecto de la necesidades del sistema educativo en todo el territorio nacional, e incluso de aquellos financiamientos que nación compromete a las provincias en el marco del art. 10 de la ley 26075, como pueden ser el concepto salarial conectividad y material didáctico acordados en las negociaciones colectivas nacionales.

Tan manifiesta es la obligación que pesa sobre el estado nacional para garantizar la educación en todo el territorio nacional (las provincias, CABA), que el Art.

115 de la ley nacional de Educación N.º 26206 estipula que el Ministerio de Educación de la Nación tendrá entre sus funciones *“Asegurar el cumplimiento de los principios, fines, objetivos y previsiones establecidos por la presente ley para el Sistema Educativo Nacional a través de la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de políticas, programas y resultados educativos... (inciso b) así como **“Contribuir con asistencia técnica y financiera a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para asegurar el funcionamiento del sistema educativo (inciso e)”** (la negrita es propia). Incluso el inciso f) advierte que debe *“Declarar la emergencia educativa para brindar asistencia de carácter extraordinario en aquella jurisdicción en la que esté en riesgo el derecho a la educación de los/as alumnos/as que cursan los niveles y ciclos de carácter obligatorio”...**

Es prístino, no admite dudas: el estado nacional carga con la obligación legal de asegurar el funcionamiento del sistema educativo, en parte, con asistencia financiera. El texto legal hecha por tierra las repetidas declaraciones del Ministro del Interior, Guillermo Francos, que sostiene que la educación es un problema de las provincias. No señor, la educación es un problemas concurrente entre la Nación y las Provincias.

Pues bien, esa obligación ha dejado de cumplirla, al interrumpir, a partir del 01/01/24, la transferencia de los fondos que establecen las leyes que estamos analizando (en especial la 25053 y la 26075) y no ejecutar el presupuesto aprobado por la ley 27701, prorrogada para el ejercicio 2024.

El Fondo Nacional de Incentivo Docente creado por la ley 25053, prorrogado indefinidamente desde su sanción ha sido interrumpido, no verificándose en lo que va del año 2024 la transferencia de los fondos nacionales destinados al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires. Véase que incluso el presupuesto de la Administración nacional debe incluir anualmente en la partida presupuestaria correspondiente a la jurisdicción 70 —Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología— la suma indicada en el párrafo precedente destinada a la financiación

del Fondo Nacional de Incentivo Docente, con cargo a Rentas Generales (Art. 11).

Con lo cual no es aventurado presagiar que el comienzo de clases en la provincia de Río Negro es incierto, pues los docentes verán sus salarios reducidos por la falta de integración del concepto FONID (Fondo nacional de incentivo docente) que perciben desde la sanción de la ley (Noviembre de 1998) como así también el concepto conectividad y material didáctico (que se liquida conjuntamente con el FONID y con fondos nacionales). Además si sumamos el contexto inflacionario que atraviesa el país, es de suponer que se activarán medidas de fuerza por tal reducción salarial.

Lo mismo ocurre con los fondos nacionales coparticipables estatuidos en la ley Nacional de Financiamiento Educativo (Art. 7 de la ley 26075), que pese a que deben ser transferidos en forma automática y diaria (por su naturaleza coparticipable) en lo que va del ejercicio financiero de 2024 brillan por su ausencia.

A esto sumamos la falta de asistencia de la ahora Secretaría de Educación de la Nación de programas provinciales que año a año son financiados en el marco de la Res. 423/2022 del Consejo Federal de Educación (entre otras) donde se aprobaron los “Lineamientos Estratégicos para la República Argentina 2022-2027 por una Educación Justa, Democrática y de Calidad”. Dicha resolución establece que las Provincias elaborarán anualmente planes operativos para el logro de objetivos nacionales y metas acordadas. Esta resolución cuya vigencia se extiende hasta el año 2027 y que fuera ejecutada normalmente hasta diciembre de 2023, tampoco se encuentra en vías de ejecución en el año 2024, pese a las gestiones de funcionarios de la cartera provincial para que sus programas pasen a consideración y financiamiento del Estado Nacional.

El panorama descrito es de una gravedad institucional inusitada, afectando gravemente el derecho de la educación de las provincias (en especial Río Negro) en perjuicio de la comunidad toda.

El Gobierno Nacional ha adoptado diversas medidas de hecho, acciones u omisiones ilegales que atentan contra el sistema educativo de las provincias, con un accionar diametralmente opuesto a los postulados de la ley nacional de educación N° 26206, que justamente le ordena al Estado Nacional lo contrario: “asegurar el sistema

educativo en las provincias y CABA” (Art. 115), en forma concertada y concurrente con las provincia y CABA (Art. 12), contribuyendo con asistencia técnica y financiera a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (115 inc. e). .

El Poder Ejecutivo Nacional con su proceder actual, vulnera el sistema federal de Gobierno instituido por la C.N. desconoce las facultades y obligaciones concurrentes en materia educativa, acrecentando los poderes del gobierno central en desmedro de nuestra provincia y demás jurisdicciones. No cumple con su obligación legal de asegurar la educación en forma concurrente con las provincias (ley 26206), y tampoco ejecuta el presupuesto de 2024, que contiene las partidas del incentivo docente y de la ley de financiamiento educativo.

Ese accionar antijurídico provoca un real menoscabo y violación a la vigencia de las normas de los Art. 5, 14, 14 bis y 75, inc. 19 CN; la Ley Nacional de Educación 26.206 y leyes nacionales 25.053, 26075, 23548 dictadas en el marco del llamado federalismo de concertación del artículo 75. 2. párrafos 3, 5, y 75. 3. de nuestra CN.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido al federalismo, como “un sistema cultural de convivencia”, federalismo nacido desde la voz latina “foedus-ederis” que significa pacto, alianza o unión. La Corte ha profundizado dicho concepto directamente relacionado con las facultades concurrentes de la nación, las provincias y la ciudad autónoma de Buenos Aires.

Así tiene dicho que el federalismo es un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada.

La Corte señaló, en “Entre Ríos c/ Estado Nacional” (342:1591), que la lealtad repele la idea de una Nación fragmentada y procura el armónico desarrollo de las necesidades locales junto con las nacionales. Además, que la lealtad impide que uno de los sujetos adopte de modo imperativo medidas que afecten al resto de los miembros de la Federación.

Claramente en el caso no existe por parte del Estado Nacional una conducta

que procure el desarrollo armónico y satisfacción de necesidades básica y elementales de las distintas jurisdicciones, afectando y/o profundizando la brecha socioeconómica de la población de Río Negro a partir de medidas imperativas que la afectan palmariamente.

Si bien el Federalismo de Concertación y la Lealtad Federal resultan institutos distintos nada impide su complementación y armonización para lograr un Federalismo real, recíproco, equitativo, social, que allane el camino al cumplimiento de la manda constitucional para el bienestar general de todos los habitantes sin distinción ni distorsiones sectoriales o territoriales.

La CSJN sobre educación dijo, “El Estado Nacional solo puede regular el ejercicio del derecho a la educación de modo concurrente con las provincias (ley 26.206), estableciendo las bases, pero no puede, normalmente, sustituirlas, ni decidir de modo autónomo apartándose del régimen... “Id SAIJ: SUA0081668

El Poder Ejecutivo Nacional, al incautar los fondos para la educación, desconoce las facultades concurrentes del art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional, vulnerando el federalismo de concertación consagrado por la reforma constitucional de 1994.

Tal como venimos señalando, el Pte. Milei sin razón alguna que sirva de fundamento (o tan solo una explicación) decide unilateral e intempestivamente, no enviar los fondos coparticipables asignados específicamente a la educación claramente previstos en el presupuesto 2023 prorrogado para el corriente 2024. De esta manera vulnera flagrantemente premisas básicas de nuestro sistema federal: *“Siendo el federalismo un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal al sostener que “el sistema federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la*

consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí enfrentamientos de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes" (Fallos: 330:4564, considerando 11 in fine y Fallos: 304: 1186; 305:1847; 322:2862; 327:5012, entre otros).

La funcionalidad del sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de lealtad federal o buena fe federal, conforme al cual en el juego armónico y dual de competencias federales y provinciales que, para su deslinde riguroso, puede ofrecer duda, debe evitarse que tanto el gobierno federal como las provincias abusen en el ejercicio de esas competencias, tanto si son propias como si son compartidas o concurrentes; implica asumir una conducta federal leal, que tome en consideración los intereses del conjunto federativo, para alcanzar cooperativamente la funcionalidad de la estructura federal **in totum** (Bidart Campos, Germán, "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ed. Ediar, 2007, Tomo I A, pág. 695)". Considerando 6, Fallos: 340:1645.

En función de lo que se viene exponiendo, surge palpable y sin duda alguna la abierta violación de la legislación citada y de las garantías constitucionales que son fundamento suficiente para admitir el presente reclamo, a fin de evitar la lesión a la prestación de la Educación, en resguardo del bien común.

VI. b) Asimismo y resultando un argumento central, cabe señalar que el temperamento adoptado por el Gobierno Nacional viola injustificadamente el principio de buena fe, previsibilidad, seguridad jurídica y confianza legítima.

En efecto, el principio de buena fe es uno de los principios generales del derecho más estudiados porque plantea el alcance y los límites de las conductas que son propias a los sujetos en las relaciones jurídicas, sean éstas públicas o privadas. En el caso del Derecho Público, la exigencia de la buena fe se entiende bien precisamente por la naturaleza de los poderes que ejerce la Administración y por su especial misión de servicio objetivo al interés general. Efectivamente, no es posible comprender un servicio objetivo al interés general si no es de acuerdo con la buena fe.

Para el Derecho Administrativo Constitucional, la Administración debe cumplir

sus funciones en el marco del servicio objetivo al interés general. Esa objetividad, esa racionalidad, esa coherencia o congruencia que vincula la acción de la Administración reclama de ésta que actúe siempre en el marco de la buena fe.

Buena fe de la que se deduce otro principio relevante del Derecho, hoy de gran actualidad en el Derecho Administrativo como es el principio de confianza legítima.

La seguridad jurídica se refiere a la existencia de reglas ciertas de Derecho que contribuyan a que los operadores jurídicos sepan en todo momento a que atenerse. Es verdad que el principio de continuidad del Ordenamiento o el principio de conservación del Derecho son derivaciones del principio de seguridad jurídica.

Es decir, si nos situamos en el campo del Derecho Administrativo, podríamos decir, desde esta perspectiva, que una derivación necesaria de la seguridad jurídica, a su vez del principio de la buena fe, es el principio denominado de confianza legítima.

Se trata de un principio de naturaleza comunitaria, en cuya virtud resulta que la Administración pública no puede modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones de no mediar una clara y concreta justificación que lo permita.

Sólo excepcionalmente, y de manera motivada, la Administración pública puede cambiar el sentido de su actuación. Lo normal será que, en efecto, la actuación administrativa siga los cánones de la continuidad de las políticas públicas o, lo que es lo mismo, que actúe de acuerdo con la objetividad, imparcialidad y congruencia propia de quien está al servicio del interés general.

Es decir, la racionalidad, congruencia y objetividad, otros tantos principios generales de aplicación al Derecho Administrativo conducen a exigir a la Administración Central una actuación acorde con las expectativas o esperanzas que ha despertado en los Gobiernos estatales. De lo contrario, se quebraría el principio de buena fe, el de seguridad jurídica y el de confianza legítima.

Las alteraciones normativas han de ser previamente conocidas por los destinatarios naturales de la norma en cuestión, han de respetar los derechos adquiridos a partir de un razonable sistema de disposiciones transitorias y deben producirse en un marco de servicio objetivo al interés general.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, ha confirmado que el principio es predicable de todas las funciones estatales, procedimientos y procesos al sostener que “las partes deben conocer de antemano las reglas de juego del proceso a las que atenerse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, ya que el proceso judicial no puede ser un “juego de sorpresas” que desconoce el principio cardinal de buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas”. (CSJN “Abarca, Walter José y Otros c/ Estado Nacional–Ministerio Energía y Minería y Otros s/Amparo Ley 16.986”. Fallos: 339:1254 (2016).-

En relación con los actos propios sostuvo que el principio cardinal de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, que condiciona especialmente la validez del actuar estatal, “*deriva la doctrina de los actos propios según la cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta pues la buena fe impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever*”.CSJN Faifman, Ruth Myriam y otros c/ EN s/daños y perjuicios. Fallos: 338:161 (2015) (Ivanega, Mirian Mabel . “Reflexiones acerca de la confianza legítima y la buena fe”. Publicado en “DERECHO CONSTITUCIONAL PARA EL SIGLO XXI”. Miguel Hernández Terán, Director de la Maestría en Derecho Constitucional. ISBN: 978-9942-06-478-3. Derechos de autor: 058963: 10-sep-2020. Depósito legal: 006612: 10-sep-2020. Impreso en Ecuador, septiembre de 2020).-

A modo de síntesis el temperamento adoptado por el Gobierno Nacional de suspender abrupta e intempestivamente, toda fuente de financiamiento que regularmente la provincia de Río Negro recibía del estado nacional destinado al sistema educativo, vulnera los principios de buena fe, confianza legítima administrativa.

Advertirá el Sr. Juez que la permanencia en el tiempo (desde el año 1998) del financiamiento Nacional en materia educativa y la prórroga para el ejercicio presupuestario 2024 del presupuesto del año 2023 (Decreto 88/2023), implica lisa y llanamente que los fondos del sistema educativo existen en el presupuesto 2024 y que

las jurisdicciones provinciales incluyan dichas transferencias en sus propios presupuestos.

Es un imperativo de la democracia deliberativa: El gobierno Federal no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad de las decisiones de aquélla, y en función de las cuales Las Provincias han adoptado determinadas decisiones administrativas, presupuestarias y de toda índole.-

El cambio abrupto, desleal e injustificado de las reglas al que el Gobierno Federal quiere someter a las Provincias no puede ser convalidado y justifica el acogimiento de la presente demanda.

VII.- LOS HECHOS DEL CASO. EL REHUSAMIENTO DE LAS AUTORIDADES NACIONALES AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES A SU CARGO. EL ANÁLISIS CASO POR CASO.

El escenario descrito significa el corte abrupto, intempestivo, sin miramientos de toda fuente de financiamiento que regularmente la provincia de Río Negro recibía del estado nacional destinado al sistema educativo, como la transferencia de fondos coparticipables previstos en el Art. 7 de la ley 26075, el fondo de Incentivo Docente ley 25053 (incluyendo las partidas para conectividad y material didáctico) y las transferencias en el marco del financiamiento dispuesto en la ley 26206 de distintos programas nacionales aplicables en territorio rionegrino.

De hecho la autoridades nacionales no están ejecutando el presupuesto aprobado por la ley 27701 y prorrogado para el presente ejercicio (pues no transfiere las partidas contempladas en el presupuesto para las provincias en materia educativa). Tampoco propone medidas alternativas para cumplir con las obligaciones que pesan ellas y que emergen de la ley nacional de educación 26206.

VII. 1.- Hechos: Incumplimiento y/o rehusamiento del Gobierno Nacional de transferir los fondos coparticipables establecidos en el Art. 7 de la ley nacional de Financiamiento Educativo N.º 26075 y ley 27701.-

A partir del comienzo del ejercicio financiero 2024, el gobierno nacional interrumpió la transferencia (goteo diario) de los fondos coparticipables correspondientes a la Provincia de Río Negro en el marco del ART. 7 de la ley 26075.

El mentado artículo dispone: ARTICULO 7º — *Establécese, por el plazo de CINCO (5) años, una asignación específica de recursos coparticipables en los términos del inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional con la finalidad de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional, y de coadyuvar a la disponibilidad de los recursos previstos en el artículo 5º de la presente ley en los presupuestos de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

Será objeto de tal afectación el incremento, respecto del año 2005, de los recursos anuales coparticipables correspondientes a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Régimen de la Ley N° 23.548 y sus modificatorias y complementarias. El monto total anual de la afectación referida será equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) del incremento en la participación del gasto consolidado en educación, ciencia y tecnología en el Producto Interno Bruto, según surge del segundo sumando del cuadro del artículo 5º de la presente ley.

Si bien la norma, sancionada en 21 de Diciembre de 2005 y promulgada Enero 9 de 2006, establecía la asignación coparticipable por el término de 5 años, la realidad es que fue prorrogándose sin solución de continuidad (art. 4º del Decreto N° 88/2022 B.O. 22/2/2022; art. 14 de la Ley N° 27.591 B.O. 14/12/2020 art. 1º del Decreto N° 193/2020 B.O. 28/2/2020; por art. 19 de la Ley N° 27.467 B.O. 4/12/2018; por art. 19 de la Ley N° 27.431 B.O. 2/1/2018; por art. 19 de la Ley N° 27.341 B.O. 21/12/2016; por art. 19 de la Ley N° 27.198 B.O. 4/11/2015; por art. 19 de la Ley N° 27.008 B.O. 18/11/2014; por art. 23 de la Ley N° 26.895 B.O. 22/10/2013; por art. 51 de la Ley N° 26.784 B.O. 05/11/2012; por art. 73 de la Ley N° 26.728 B.O. 28/12/2011).

La última prórroga del Art. 7 de la ley 26075, se dispuso en el art. 13 de la ley de presupuesto nacional N° 27.701 B.O. 01/12/2022 en los siguientes términos: “Artículo 13.- *Establécese la vigencia para el Ejercicio Fiscal 2023 del artículo 7º de la ley 26.075, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9º y 11 de la Ley de Educación*

Nacional, 26.206 y sus modificatorias, teniendo en mira los fines, objetivos y metas de la política educativa nacional y asegurando el reparto automático de los recursos a los ministerios de educación u organismos equivalentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios, para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función, formal y no formal, de la educación.”

Ahora bien conforme el Decreto N° 88/2023 el gobierno nacional ha prorrogado la ley de presupuesto del año 2023 N.º 27701, para el ejercicio 2024. Expresa su ARTÍCULO 1º.- *A partir del 1º de enero de 2024 rigen, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, las disposiciones de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, sus normas modificatorias y complementarias.*

Por consiguiente el Art. 13 de la ley 27701 continúa vigente para el ejercicio financiero del año 2024 y por ende, a su turno, también goza de plena vigencia el Art. 7 de la ley 26075 de Financiamiento Educativo.

Recordemos que esta norma establece la asignación de fondos coparticipables a las provincias (entre ellas Río Negro), en el marco del inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Hecho un relevamiento del plexo normativo que opera sobre la cuestión, es indudable que el Gobierno Nacional, al no remitir los fondos (en forma automática y diariamente, por su condición de coparticipables, ver art. 6 ley 23548) despliega un accionar antijurídico, ilegal que merece la corrección de la jurisdicción.

En efecto, estamos frente a una ley nacional que impone a los funcionarios encargados del gobierno federal un deber concreto, remitir los fondos coparticipables de la ley 26075. Ese deber concreto, esa obligación, es omitida deliberadamente por las autoridades competentes para ello, quienes se rehúsan a dar debido cumplimiento a la obligación legal.

A su turno, la permanencia y continuidad de esta fuente de financiamiento de origen legal (ley 26075), conlleva, a que la jurisdicción de Río Negro contemple en su

propio presupuesto el concepto “ley de financiamiento educativo” para su posterior ejecución. Ello hace a la previsibilidad, fundada en el continuo y automático goteo de estos fondos desde su creación, para aplicar a distintos servicios vinculados al sistema educativo. Nada hacía suponer la interrupción abrupta de esas transferencias, cuando ya se había producido una consolidación en el derecho de percibir dichos fondos ininterrumpidamente hace años (casi 20 años). Es más la propia norma lo señala cuando expresa que la finalidad del fondo es la de *coadyuvar a la disponibilidad de los recursos previstos en el artículo 5° de la presente ley en los presupuestos de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* (Art.7). Lo subrayado nos pertenece.

Más allá del escenario legal descrito, es insólito que luego de 20 años de financiar a la provincia bajo el marco de la esta ley, de buenas a primeras el gobierno interrumpa su flujo, sin siquiera comunicar previamente a las provincias, ni ofrecer alternativas para sostener en nuestro territorio el sistema educativo, al que repetimos debe asegurar y financiar como manda la ley 26206.

En consecuencia corresponde que rápidamente V.S. exija el cumplimiento del deber legal omitido y restablezca, por lo menos en jurisdicción de la provincia de Río Negro, la remisión de los fondos a los que alude el Art. 7 de la ley 26075 y disponibles presupuestariamente en el presente año, por la prórroga de la ley 27701.

VII.2.- Hechos.- Incumplimiento y/o rehusamiento del Gobierno Nacional de transferir los fondos inherentes al Fondo Nacional de Incentivo Docente, ley 25053, Conectividad, Material Didáctico y ley 27701.-

Otro grave incumplimiento del Estado Nacional, es la falta de remisión de los fondos a Río Negro, para afrontar el pago del concepto salarial “incentivo Docente”.

El Fondo Nacional de Incentivo Docente como vimos fue creado por la ley 25053 y prorrogado indefinidamente y está destinado al mejoramiento de la retribución de los docentes.

La última prórroga del incentivo fue por el DNU de Alberto Fernández (el

artículo 3° del Decreto N° 88/2022) y el vencimiento habría sido el 31 de diciembre de 2023. Sin embargo, en su concepción original el FONID se pagaba a semestre vencido, lo que implica que aún está vigente, al menos hasta mitad de año.

Por otra parte, resulta claro que, al prorrogarse para el ejercicio presupuestario 2024 el presupuesto del año 2023 (Decreto 88/2023), los fondos inherentes al “incentivo docente” deben ejecutarse durante el presente ejercicio financiero, pues la prórroga del presupuesto 2023 ha implicado que los fondos del incentivo docente existan en el presupuesto 2024.

Y su existencia en el presupuesto actual nacional incluso ha tenido expresa contemplación por las propias autoridades ahora renuentes a su envío, que han incluido los fondos del incentivo Docente en la decisión administrativa 05/24.

En efecto, la Jefatura de Gabinete de la actual gestión nacional (con el refrendo del Ministro de Economía), por Decisión Administrativa N.º 5/2024 (DA-2024-5-APN-JGM) del Jueves 11 de Enero de 2024 (Edición del Boletín Oficial del 12/01/2024) ha realizado adecuaciones al presupuesto prorrogado por el artículo 1° del decreto 88/23 con el fin de dar cumplimiento a los incisos 1 y 2 del artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

Ello con el objeto de asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios mínimos y esenciales a cargo de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional (dicen los considerandos de la decisión administrativa) en el ejercicio 2024.

Y en ese marco en la planilla anexa (Anexo I) a la decisión administrativa se observa claramente en su foja 255 que el Fondo Nacional de Incentivo Docente esta contemplado expresamente, indicando su fuente de financiamiento “Tesoro Nacional” aplicable a “transferencias”.

En consecuencia está claro que el FONID no sólo integra el presupuesto del año 2024 por la prórroga de la ley 27701 (ejercicio 2023), sino que para el año 2024, se realizaron ajustes para su ejecución en el marco de lo dispuesto en el Art. 27 de la ley 24156 en la decisión administrativa de Jefatura de Gabinete N.º 05/24. Sostener que el

fondo no existe más, cuando expresamente su vigencia fue dispuesta por el actual gobierno nacional para ser ejecutada en el año 2024, significa ir contra los actos propios, desnudando a la vez una conducta arbitraria que prescinde abiertamente del plexo normativo al que venimos aludiendo.

Desde otra óptica repárese que el incentivo docente es un concepto salarial que se percibe desde el año 1998, por lo tanto su percepción es normal y habitual, formando parte irremisiblemente del salario de los docentes. Su ablación por parte del gobierno Nacional afecta derechos adquiridos de los docentes, avanzando sobre la integridad de los salarios, en tanto debida retribución por las tareas que prestan.

La permanencia en el tiempo de este financiamiento, conlleva, que las jurisdicciones provinciales incluyan el concepto en sus propios presupuestos para su posterior ejecución. Ello hace a la previsibilidad, fundada en el continuo y constante flujo de los fondos nacionales aplicables a los fondos específicos. Nada hacía suponer la interrupción abrupta de esas transferencias. Se ha producido una consolidación en el derecho de percibir dichos fondos ininterrumpidamente hace décadas.

Repetimos, al igual que el punto anterior, es insólito que luego de más de 25 años de financiar a la provincia bajo el marco de la esta ley, de buenas a primeras el gobierno interrumpa su flujo, sin siquiera comunicar previamente a las provincias, ni ofrecer alternativas para sostener en nuestro territorio el sistema educativo, al que repetimos debe asegurar y financiar como manda la ley 26206.

El FONID representaba el 14,16% del presupuesto educativo nacional en 2023 (prorrogado para 2024). Es la segunda mayor partida de ese presupuesto, solo por detrás de los fondos para educación superior, que representaron el 58,1% de los fondos educativos nacionales en 2023.

El incumplimiento resulta evidente, resulta además de ilegal de irrazonable y a contramano del principio de progresividad y VS. debe proceder a su corrección por medio de sentencia favorable a la petición.

Lo mismo sucede con los **conceptos conectividad y material didáctico**.

En el marco del Art. 10 de la ley 26075 el Ministerio de Educación de la Nación,

el Consejo Federal de Educación y las entidades gremiales docentes con representación nacional, deben acordar un Convenio Marco que incluya pautas generales referidas a: condiciones laborales; calendario educativo; salario mínimo docente y carrera docente, entre otros.

En ese marco de negociación es que se incorporan los conceptos conectividad y material didáctico, que conforman el salario del sector docente del todo el país y que son liquidados y pagados por el Ministerio de Educación de la Nación sin solución de continuidad por diversas resoluciones del Ministerio de Trabajo de Nación que homologa los acuerdos paritarios nacionales docentes. Se liquida conjuntamente con el FONID

En 2017, mediante Acta de Paritaria General Docente N° 05/2017, de fecha 28 de junio de 2017, se incorpora el concepto de Material Didáctico (Originalmente se lo denominó "Aporte Nacional Material Didáctico 2017") como un refuerzo al FONID que quedaría discriminado en dos conceptos: Incentivo docente y material didáctico. Este último concepto comprende la compra de insumos de librería que cada docente realiza a lo largo del ciclo lectivo para desarrollar actividades escolares.

Por medio de Resolución 485/2021 (RESOL-2021-485-APN-MT) el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social se incorpora además el concepto conectividad.

Esta resolución homologa el Convenio Marco de fecha 26 de febrero de 2021 (IF-2021-17265931-APNDD#ME) concertado entre el Ministerio de Educación de la Nación y el Consejo Federal de Educación en representación del Estado Nacional y la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA), la Unión de Docentes Argentinos (UDA), la Confederación de Educadores Argentinos (CEA), la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET) y el Sindicato Argentino de Docentes Particulares (SADOP), mediante el cual, entre otras cuestiones tales como el incremento del Fondo de Incentivo Docente (FONID), se incorporó el concepto conectividad, el cual se comenzó a liquidar conjuntamente con el ítem material didáctico, surgiendo en el marco de la emergencia sanitaria y la educación a distancia o bimodal o presencialidad cuidada.

Los montos acordados precedentemente serán liquidados y abonados por el mensualmente el Ministerio de Educación de la Nación... (dice la resolución).

Este esquema donde se suman los conceptos conectividad y material didáctico al FONID es mantenido ininterrumpidamente conforme Res. 1672-2022 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (B.O. fecha 21/12/2022) y las que la sucedieron y también por el principio de ultraactividad que ostentan los convenios colectivos de trabajo o acuerdos paritarios, que por otra parte constituyen ley para las partes, sin perjuicio de su origen convencional.

Conforme la prueba que se acompaña (Prueba N.º 5, reporte 2) el RECURSO: 11775 inherente al Fondo Nacional de Incentivo se destina para pagar el incentivo propiamente dicho y la conectividad/material didáctico.

No obstante lo expuesto a partir del mes de enero de 2024 no han sido transferidas los fondos nacionales para el pago de estos conceptos (material didáctico – conectividad). Por ello solicitamos su inmediata remisión.

VII.3.- Hechos: Incumplimiento y/o rehusamiento del Gobierno Nacional de transferir los fondos inherentes a los diversos programas financiados en el marco de la ley 26206.

Asimismo, para ilustrar la actitud desaprensiva del gobierno nacional, vemos con suma preocupación que además el gobierno nacional a dejado de asistir financieramente (a través de la Secretaría de Educación de la Nación) de programas provinciales que año a año son financiados en el marco de la Res. 423/2022 del Consejo Federal de Educación (entre otras) donde se aprobaran los “Lineamientos Estratégicos para la República Argentina 2022-2027 por una Educación Justa, Democrática y de Calidad”. Dicha resolución establece que las Provincias elaborarán anualmente planes operativos para el logro de objetivos nacionales y metas acordadas. Esta resolución cuya vigencia se extiende hasta el año 2027 y que fuera ejecutada normalmente hasta diciembre de 2023, tampoco se encuentra en vías de ejecución en el año 2024, pese a ser elevados los programas por parte de la provincia de Río Negro

para consideración y financiamiento del Estado Nacional. Con la documental que se acompaña se acredita la suscripción durante el año 2023, de diferentes convenios de financiamiento nacional en el marco de la ley 26206 (“infraestructura y Equipamiento”, “fondo programa 32”, “Punto Progresar”, “Conectar Igualdad”, “Educación Sexual Integral”, “Educación Social y Cultural”, “Gestión Educativa”, “A Estudiar”, Innovación y Desarrollo de la Formación Tecnológica, “acciones de Formación Docente” “Jornada extendida” “Hora Taller”) sólo por señalar algunos.

A la fecha, durante el ejercicio 2024 la Secretaría de Educación de la Nación no se ha suscripto un solo convenio para financiar programas a ejecutar en la provincia de Río Negro con soporte legal en la ley 26206.

Un dato más que revela la actitud del gobierno central, dejar librada a su suerte la educación en territorio provincial, transgrediendo los principios que conforman el sistema educativo plasmado en la Constitución Nacional y la ley 26206.

VIII.- LA VULNERACION DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN – DAÑOS Y EFECTOS DE LA INTEMPESTIVA Y ARBITRARIA INTERRUPCIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS NACIONALES.

El rehusamiento de las autoridades nacionales al cumplimiento de una obligación legal genera en la provincia de Río Negro una evidente afectación del derecho a la educación estatuido en el artículo 14 de la Constitución Nacional .

No sólo por la interrupción del pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente, que repercute (y con creces) negativamente en el aspecto salarial del sector docente, sino también en aquellos aspectos vinculados al sistema educativo, infraestructura, servicios de transporte escolar, comedores escolares, equipamiento, etc, que son afrontados con el presupuesto provincial como así también con fondos nacionales de la ley de financiamiento educativo N° 26075.

La interrupción abrupta, sin miramientos, de los fondos coparticipables de la ley 26075, 25053 y de la asistencia al amparo de la ley 26206 virtualmente colocan a la provincia en una situación alarmante, por la insuficiencia de recursos para sustentar el

sistema educativo provincial.

A nadie escapa que de las tres fuentes de financiamiento del sistema educativo: los recursos provinciales producto de la recaudación tributaria, los recursos del presupuesto nacional con afectación específica a las jurisdicciones y los recursos de la Coparticipación Federal de Impuestos, éstas dos últimas resultan muy importante en la relación que se establece entre la nación y las provincias, ya que constituyen un ingreso central para las provincias, en tanto existe un marcado desequilibrio con respecto a los recursos que se apropia la Nación en relación a aquellos que recaudan las provincias, siendo éstas quienes tienen más gastos respecto a sus recursos.

La Ministra de Educación de Río Negro y los demás ministros de las provincias del país, en el marco de la reunión del mes de febrero de 2024 del Consejo Federal de Educación remarcaron ante las autoridades nacionales *“falta de certezas en el envío de fondos nacionales como el incentivo docente, entre otros financiamientos específicos”, con lo cual, “peligran la continuidad de programas educativos de los distintos niveles y modalidades del sistema educativo rionegrino, como asimismo la percepción del componente nacional del salario docente”*. (fuente Diario Río Negro 10/02/2024 titulado “Las provincias reclamaron «certeza» a Nación por los fondos para Educación: cómo impacta en Río Negro”). Lo subrayado nos pertenece.

Desde Educación se precisó que Nación remitió el año pasado casi 8.850 millones por Incentivo Docente, los cuales, “fueron liquidados en tiempo y forma por la provincia en los haberes para 23.404 docentes, de los cuales 9.204 percibieron una doble compensación en función de su carga horaria y/o doble turno”.

Estimó que ese envío “nacional más el componente de conectividad representan un promedio de un 8% en el salario neto de los docentes” y ratifica que la “falta del recurso implicaría una disminución salarial importante”.

También se advirtió que, “a través de Ley de Financiamiento Educativo N.º 26.075, se ejecutan distintos “programas escolares para garantizar los servicios de alimentación, transporte, insumos, mantenimiento y obras, además de programas de formación docente y transferencias a escuelas”. Se indicó que Río Negro “aún no se ha

recibido la cuota correspondiente de enero y febrero, sin certezas de transferencias o su continuidad”.

En igual línea, la cartera educativa alertó que “a la fecha no se cuenta con la decisión política de continuidad” del programa Hora Taller entonces los partícipes del mismo no tienen “certezas para el inicio del próximo ciclo lectivo”. El mismo alcanza “a 168 escuelas, con 2.759 cargos docentes y una matrícula de 46.269 estudiantes”. Nación transfirió para este programa algo más de 2.113 millones (fuente Diario Río Negro 10/02/2024 ya citada).

Otros medios periodísticos a nivel nacional, graficaron la situación que atraviesan las provincias por la falta de remisión de los fondos. INFOBAE en su edición digital del 9-02-24 bajo el título *“El Gobierno suspendió los aportes nacionales al salario docente y advierten que peligra el inicio de clases”, da cuenta que las provincias no recibieron el fondo de incentivo docente (FONID) ni el fondo compensador, que la Nación pagaba desde fines de los 90. Representan, en promedio, el 10% del salario inicial de un maestro. Los 24 ministros de Educación provinciales firmaron un reclamo conjunto.*

Todos los ministros de Educación provinciales firmaron una carta en la que le expresan al secretario de Educación, Carlos Torrendell, la preocupación por la falta de transferencia del Fondo de Compensación Salarial Docente, el FONID, los ítems salariales de Conectividad y Material Didáctico, pero también por los programas educativos nacionales (incluyendo la extensión de la jornada escolar) y el Fondo de Infraestructura. Los ministros lamentaron “la falta de certeza sobre el escenario presente y futuro respecto a la continuidad en las transferencias de los fondos referidos, de modo tal de poder delinear seriamente la política educativa en nuestras jurisdicciones”.

El FONID representa un porcentaje del salario que cobran, de manera igualitaria, más de 1,6 millones de docentes de todo el país del sistema educativo formal, desde el nivel inicial hasta el nivel terciario no universitario. El Gobierno nacional tampoco transfirió el dinero del Fondo de Compensación Salarial Docente, que

solo cobran las provincias de menores recursos.

El FONID representa el mayor porcentaje del presupuesto educativo que la Secretaría de Educación de la Nación destina a la educación obligatoria (la mayor parte de los fondos educativos nacionales son para el sistema universitario). Según un informe del Observatorio de Argentinos por la Educación, el FONID representaba el 14,16% del presupuesto educativo nacional en 2023 (prorrogado para 2024). Es la segunda mayor partida de ese presupuesto, solo por detrás de los fondos para educación superior, que representaron el 58,1% de los fondos educativos nacionales en 2023.

Uno de los primeros gobernadores en denunciar la preocupación por el FONID fue Alberto Weretilneck, de Río Negro, seguido por Axel Kiciloff, de la provincia de Buenos Aires. También los gobiernos de La Pampa y La Rioja cuestionaron públicamente la falta de respuesta por estos fondos.

En enero las provincias pagaron esa parte de los salarios con recursos propios. En varias jurisdicciones, esos fondos solían adelantarse con recursos provinciales, para depositar los salarios docentes del 1 al 5 de cada mes, pero luego llegaba la transferencia de Nación para cubrirlos. Los ministros señalan que la situación es insostenible y que ya en febrero hay provincias que no podrían pagar el FONID y el Fondo de Compensación, lo que implicaría una caída nominal en los salarios docentes, hundidos ya por la falta de paritarias tras dos meses –diciembre y enero– de inflación récord.

“Para nosotros es preocupante la falta de respuesta del gobierno nacional, más aún cuando en la provincia mantenemos una paritaria abierta y mesas técnicas permanentes, proponiendo mejoras para nuestros docentes”, declaró el ministro de Educación de La Rioja, Ariel Martínez.

“Responsabilizamos a Milei por el inicio de clases en la provincia de Buenos Aires y en el resto de las provincias”, agregó Sileoni. Desde algunos gremios docentes interpretan que el Gobierno nacional está buscando el conflicto. Infobae consultó a la Secretaría de Educación de la Nación sobre la situación de los fondos nacionales, pero

no tuvo respuesta.

“Esta situación no tiene antecedentes: desde De la Rúa, todos los gobiernos pagaron el FONID. La suspensión de la transferencia de estos fondos, del fondo compensador y del fondo para comedores escolares –garantizados por ley– se suma a la falta de convocatoria a la paritaria nacional docente, que venimos solicitando desde diciembre”, dijo Sonia Alesso, secretaria general de CTERA.

Según pudo saber Infobae, la reunión de la paritaria nacional docente –que define un piso salarial para los maestros de todo el país– estaba prevista originalmente para esta semana, pero no se concretó. Desde los gremios docentes nacionales esperan que la Secretaría de Educación los convoque la semana próxima.

CTERA convocó a un plenario nacional el próximo miércoles 14 de febrero. Además de la preocupación por los salarios docentes, denuncian que desde que empezó el año no se ejecutaron los fondos para comedores escolares, a los que siguen asistiendo algunos niños incluso en vacaciones. Esas transferencias dependen del Ministerio de Capital Humano, a cargo de Sandra Pettovello. Alesso advirtió: “A partir de fines de febrero, con la vuelta a clases y el regreso de todos los estudiantes, el problema de los comedores va a agudizarse si no llegan esos fondos para la alimentación de los chicos”. (fuente INFOBAE ya citada). <https://www.infobae.com/educacion/2024/02/09/el-gobierno-suspendio-los-aportes-nacionales-al-salario-docente-y-advierten-que-peligra-el-inicio-de-clases/>

En definitiva la situación de las provincias, particularmente Río Negro a quien representamos, es acuciante ante la falta de integración, por parte del estado Nacional a las provincias de los fondos contemplados en las leyes 26075 y 25043, específicamente el Fondo Nacional de Incentivo Docente, Conectividad y Material Didáctico, Programas Educativos Nacionales y Fondo de Infraestructura y/u otros.

Véase que en la Provincia de Río Negro se ha interrumpido también la remisión de los recursos para abordar el Programa “Hora Taller”, y que virtualmente implica la cancelación del Programa que alcanza a 168 escuelas, con 2.759 cargos docentes y una matrícula de 46269 estudiantes.

La misiva de los ministros de educación provinciales no ha tenido respuesta escrita, aunque si los ha hecho el Ministro del Interior. Esta respuesta oficial a la petición de las jurisdicciones implica lisa y llanamente acreditar la negativa al requerimiento extrajudicial y la voluntad del estado nacional de recortar las diversas fuentes de financiamiento de los sistemas educativos provinciales.

En efecto si se busca en https://www.clarin.com/politica/guillermo-francos-ratifico-gobierno-va-pagar-incentivo-docente_0_OvPE1zhuPO.html se observa que el gobierno, a través de Guillermo Francos, Ministro del Interior de la Nación, ratifica que no va a haber transferencias del fondo de incentivo docente porque no hay una norma que lo habilite" y que "tema educativo es esencialmente provincial".

No obstante, la Ministra de Educación de Río Negro ha intimado de modo fehaciente al Ministro de Economía y Secretaría de Educación (ambos de Nación) para que proceda a la ejecución inmediata de las partidas presupuestarias correspondientes a la jurisdicción Río Negro, de la Ley de Financiamiento Educativo (Ley N° 26.075) y FONID- Ley N° 25.053, Conectividad y Material Didáctico, vigentes de acuerdo a la ley Ley 27701, prorrogada por decreto 88/2023 (B.O. 27/12/2023).

Vencido el plazo otorgado en las cartas documentos, los fondos no han sido transferidos, de acuerdo certificación del Ministerio de Educación de la Provincia obrante en prueba N.º 4 (ver reportes del SAFYC). Ello sin perjuicio del público y notorio posicionamiento del gobierno nacional de no remitir los fondos en cuestión, lo que nos compele a la rápida interposición de la presente acción.

Descripto el escenario que produce la interrupción intempestiva de fondos nacionales a la provincia, se infiere sin mayores dificultades la grave afectación de derechos constitucionales. Es público y notorio, no sólo la negativa del requerido de transferir los fondos al sistema educativo, sino también el daño que se ocasiona a la provincias y al sistema educativo en general.

IX. ACREDITAMOS LOS RECAUDOS DE ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO:

La conducta reticente y gravemente omisiva de la requerida en dar solución a la problemática planteada, resultan manifiestamente arbitrarias provocando daños gravísimos, directos, inmediatos y actuales que deben ser urgentemente reparados por este conducto procesal. En función de ello la vía de amparo establecida en el art. 43 de la Constitución Nacional resulta la adecuada y eficaz para garantizar inmediatamente los derechos que se encuentran lesionados.

Cabe tener presente que el amparo constituye un remedio de carácter excepcional, y su utilización se reserva a casos como el de autos, donde no existan otras vías legales aptas para proteger los derechos constitucionales conculcados por actos u omisiones del Estado. Las circunstancias particulares que la habilitan han sido enunciadas y desarrolladas, donde asoma con claridad meridiana la arbitrariedad o ilegalidad y se demuestra el daño grave que sólo puede ser reparado acudiendo a esta vía urgente y expedita. Los intereses en juego y el interés público comprometido que abarca a toda la comunidad y responden al bien común general, provocan la idoneidad exclusiva de este trámite.

Dado lo que hemos relatado sobre las circunstancias fácticas, la abrupta e intempestiva interrupción del financiamiento nacional al sistema educativo provincial han provocado un enorme daño al derecho a la educación y se generan continuamente de continuar la situación de hecho existente. La intervención jurisdiccional requiere urgencia.

Es imperioso que la fuente de financiamiento se restablezca lo antes posible para afrontar los gastos que demanda la puesta en funcionamiento de la educación en la provincia, por cuanto de ello depende (en gran parte) el efectivo goce del derecho a la educación. Va de suyo que esta protección no puede esperar un procedimiento judicial ordinario, que puede llevar años, por su ostensible inhabilidad e incapacidad para dar respuesta satisfactoria y útil a la grave situación denunciada en autos.

La acción se orienta a la protección del derecho a la educación en territorio de la provincia de Río Negro, y el resto de los derechos comprometidos, los que en virtud de la omisión y/o rehusamiento en transferir los fondos coparticipables y/o

asignaciones específicas, ha generado una situación de extremo peligro que en forma actual e inminente lesiona las preindicadas garantías constitucionales que afectan al servicio público educativo en jurisdicción de la provincia de Río Negro.

Al respecto, cabe recordar que, como lo apunta Quiroga Lavié, *la acción de amparo es una pretensión que pone en movimiento el aparato judicial con el fin de remover el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho de raigambre constitucional, originando en un acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que lesione, restrinja, altere o amenace un derecho o garantías explícita o implícitamente reconocidos para la Constitución Nacional.* (art. 43 C.N. y, art. 1, ley 16986 "Derecho Constitucional", 3ra. Edición. Edit. Depalma, Bs. As., 1993)

En tal orden de ideas, la Corte Federal ha subrayado con especial énfasis que es preciso evitar que el juego de los procedimientos ordinarios y administrativos tornen ilusorias la efectividad de las garantías constitucionales (Fallos: 239-459; 241-291; 307-2174; entre otros). En efecto, no basta que haya una vía procesal, de cualquier índole, para desestimar el pedido de amparo. Hay que considerar, como tiene dicho la doctrina más autorizada, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto que se reputa lesivo.

Y, con base a esos argumentos, reiteramos, la Corte ha dicho que el amparo es viable, aun habiendo otros procedimientos admisibles o previstos, cuando el empleo de éstos, según las características del problema, pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o cuando se corra el riesgo de brindar al postulante una protección legal, pero posterior a la situación de creciente peligro (E.D. 66-501).

Ello es así pues siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo (Fallos:241:291; 280:228; 306:400). Se trata de una acción "expedita y rápida" cuya justificación se deriva de la naturaleza de los derechos en juego; vale decir, la acción de

amparo debe posibilitar un proceso rápido y una respuesta judicial adecuada y en tiempo oportuno. Es por ello que el art. 43 alude: "... siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...".

De tal suerte que si valoramos los intereses jurídicos protegidos en el subexamine, la medida de amparo creada por el legislador constituyente es la adecuada e idónea para salvaguardar en la mejor forma posible los derechos invocados, y evitar los daños actuales, directos y concretos que día a día se están produciendo, siempre teniendo como norte la interés de la comunidad que pese a la protección que brindan las leyes y la Constitución, se encuentra seriamente afectado en función del comportamiento arbitrario e ilegal de la requerida.

La receptividad de tales principios supremos por parte de la Judicatura no admite dilaciones o demoras de ningún tipo. De no ser así, el remedio llegaría extremadamente tarde.

IX.1) Temporaneidad de la Acción. Urgencia:

La presente acción de amparo se promueve en forma temporánea, toda vez el abrupto corte de una fuente de financiamiento coparticipable de origen legal (ley de financiamiento educativo 26075), como el cese del pago del incentivo docente (ley 25053), además la de aquellos programas en ejecución con recursos de nación, y la lisa y llana falta de ejecución del presupuesto nacional actual en materia educativa (ley 27701 prorrogada por Decreto 88/23) implica la virtual paralización del servicio educativo que debe garantizar el estado, no sólo provincial, sino nacional, de acuerdo a los términos de la leyes 26206 y 26075. De no mediar una decisión inmediata por parte del Juzgador se seguirá produciendo una innumerable serie de perjuicios, daños y afectaciones al sector educativo.

Tal como hemos sostenido y argumentado, la temporalidad de esta acción es urgente, debido a que la interrupción del flujo de fondos con destino al estado provincial significa la incapacidad para asumir los compromisos fiscales que demanda el sistema educativo provincial.

La tutela que solicitamos mediante la presente acción de amparo, no puede

esperar un procedimiento judicial ordinario, que puede llevar años. Los daños ya ocasionados y los que irremediablemente ocurrirán en desmedro de la educación no admiten dilaciones.

IX.2) Ilegalidad y Arbitrariedad Manifiesta. Omisión del Estado Nacional. Rehusamiento a cumplir obligaciones regladas. Falta de Servicio:

Es sabido que la legislación que rige el abordaje del sistema educativo en el territorio nacional articula acciones conjuntas y complementarias entre el Estado Nacional y las provincias. Así se dispone, entre otras en las leyes 26206, 26075 y 25053 y en los actos administrativos que disponen la remisión de fondos nacionales a la provincia de Río Negro para la implementación en su territorio de diversos programas educativos.

Las obligaciones del Estado Nacional en la asistencia a las provincias en materia educativa son evidentes y surgen en forme inequívoca de las normas legales. El art. 12 de la ley 26206 dice que El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concertada y concurrente, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional. Específicamente pone como obligación del Estado Nacional (Ministerio de Educación de la Nación) *“Contribuir con asistencia técnica y financiera a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para asegurar el funcionamiento del sistema educativo (inciso e)”*.

Se ha mencionado más arriba las obligaciones del Estado Nacional que surgen del Art. 7 de la ley 26075 (fondos coparticipables), de la ley 25053 (Fondo Nacional de Incentivo Docente) y ley 26206 que sostiene jurídicamente los financiamientos por parte del Estado nacional de distintos programas educativos a aplicarse en la provincia, a más de estar previstos los gastos en el presupuesto nacional actual.

Por consiguiente, el intempestivo corte de asistencia financiera a la provincia provoca la paralización del sistema educativo en nuestra jurisdicción.

La omisión del Estado Nacional de transferir la fondos comprometidos a la provincia (sea por ley, decreto o acto administrativo) trasunta en el caso un deliberado

rehusamiento de esas obligaciones esenciales de origen legal-constitucional y deben ser restablecidas por la jurisdicción.

Cuando se diseñan y planifican los distintos programas educativos se parte necesariamente del financiamiento que nación debe otorgar a las provincias, que son plasmados en actos administrativos de la cartera nacional y/o directamente de leyes nacionales y que se ejecutan regularmente hace décadas, por lo tanto esta conducta intempestiva del Estado nacional de cortar el envío de esos fondos, es manifiestamente antijurídica y así debe declararse.

A pesar del requerimiento efectuado por todos los ministros provinciales al gobierno nacional a la fecha no ha habido respuesta formal, aunque recordemos que el Ministro del Interior, Guillermo Francos ha expresado públicamente la negativa del gobierno nacional de aceptar el pedido y transferir fondos al sistema educativo desentendiéndose de los daños a la educación que la situación ha generado y genera día a día. (https://www.clarin.com/politica/guillermo-francos-ratifico-gobierno-va-pagar-incentivo-docente_0_OvPE1zhuPO.html).

Portando obligaciones y responsabilidades inherentes a su competencia en materia educativa, el estado nacional con una conducta desaprensiva ha violado sus obligaciones y compromisos legales.

Incluso los gremios han reclamado al estado nacional el restablecimiento del Fondo nacional de incentivo docente, pues su falta de integración significa la disminución del salario docente. Existen variados reclamos desde diversas instituciones gubernamentales y no gubernamentales que reclaman incesantemente la reversión de la conducta antijurídica del Estado nacional en el asunto, expuesto en los medios de comunicación. Esta desidia de las autoridades que tienen jurisdicción sobre la materia exponen a la provincia un escenario que impide el normal desenvolvimiento del sistema educativo en territorio provincial y exponen a los usuarios de ese servicio, quienes no podrán ejercer el derecho a estudiar en forma suficiente.

La Ministra de Educación de Río Negro ha intimado de modo fehaciente al Ministro de Economía y Secretaría de Educación (ambos de Nación) para que proceda a

la ejecución inmediata de las partidas presupuestarias correspondientes a la jurisdicción Río Negro, de la Ley de Financiamiento Educativo (Ley N° 26.075) y FONID-Ley N° 25.053, Conectividad y Material Didáctico, vigentes de acuerdo a la ley Ley 27701, prorrogada por decreto 88/2023 (B.O. 27/12/2023).

Vencido el plazo otorgado en las cartas documentos, los fondos no han sido transferidos, de acuerdo certificación del Ministerio de Educación de la Provincia obrante en prueba N.º 4 (ver reportes del SAFYC). Ello demuestra la negativa y el actuar arbitrario de los requeridos. No obstante como ya se dijera, el notorio y público posicionamiento del gobierno nacional de no remitir los fondos en cuestión ya configura la arbitrariedad manifiesta, lo que nos compele a la rápida interposición de la presente acción.

El accionar configura además una falta de servicio. La falta de servicio trasunta siempre la idea de una transgresión o incumplimiento de una regla de conducta, que puede producirse tanto por un comportamiento activo de la autoridad administrativa como por su inacción u omisión. No podría haber falta de servicio en ausencia de una obligación o deber violado o incumplido. Por consiguiente, en los supuestos en que la autoridad administrativa se rehúsa o se abstiene de obrar, la clave para que se comprometa la responsabilidad estatal radica en la configuración de una omisión antijurídica o contraria a derecho Conf. (Sarmiento García, Jorge, L., "Responsabilidad del Estado en la Provincia de Mendoza", obra colectiva Responsabilidad del Estado y del funcionario público, Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 2001, p. 388).

La falta de servicio de parte de la autoridad administrativa Nacional es evidente e insostenible, y ello torna imperativa la resolución favorable de esta acción y su cautelar.

Conforme hemos desarrollado, los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos, corresponde calificar la conducta como arbitraria e ilegal, puesto que la actitud estatal se haya en franca contradicción con las prescripciones legales y constitucionales señaladas, que garantizan los derechos flagrantemente lesionados.

Cuando la autoridad pública jurídicamente obligada a actuar positivamente no

lo hace, se abstiene de hacerlo, tal inacción impide que el deber normativo se haga efectivo (el deber de prestar adecuadamente un servicio público). Entonces al eludir sus obligaciones y responsabilidades normativas incurre en arbitrariedad e ilegalidad, máxime cuando dicha transmigración altera de modo directo derechos y garantías constitucionales, de la gravedad que representan las aquí desarrolladas.

La intervención judicial que se requiere a través de esta vía expedita y rápida lo es en atención a la falta de resultados concretos a la luz de las notas que aquí se acompañan y del posicionamiento público de las autoridades nacionales, donde claramente se vislumbra la negativa expresa del gobierno nacional de cumplir con las transferencias de fondos nacionales al sistema educativo provincial con soporte en normativa nacional, poniendo en riesgo la prestación del servicio educativo en jurisdicción local.

IX.3. Los Daños. Derechos Vulnerados. Servicios Públicos Esenciales afectados:

El rehusamiento de las autoridades nacionales al cumplimiento de las obligaciones legales reseñadas a lo largo de este escrito genera en la provincia de Río Negro una evidente afectación del derecho a la educación estatuido en el artículo 14 de la Constitución Nacional. No sólo por la interrupción del pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente, que repercute (y con creces) negativamente en el aspecto salarial del sector docente, sino también en aquellos aspectos vinculados al sistema educativo, infraestructura, servicios de transporte escolar, comedores escolares, equipamiento, etc, que son afrontados con el presupuesto provincial como así también con fondos nacionales, como la ley de financiamiento educativo N.º 26075.

La interrupción abrupta, sin miramientos, de los fondos coparticipables de la ley 26075, la asignación específica de la ley 25053, conectividad, material didáctico y las transferencias en el marco de la ley 26206 (fuentes financieras previstas en el presupuesto actual – Ley 27701 prorrogada), colocan, virtualmente, a la provincia en una situación inquietante, por la insuficiencia de recursos para sustentar el sistema educativo provincial, para poner en marcha el ciclo lectivo 2024.

Ello impacta gravemente en el derecho a la educación, en sus destinatarios, los

que indefectiblemente serán las víctimas de la situación creada por el Estado Nacional y serán privados de dispositivos esenciales del sistema educativo (la enseñanza misma por las medidas de acción directa que ya anunciaron los docentes por la falta de integración del FONID, el deterioro de la infraestructura, los servicios de comedores, de transporte, etc.), que son sufragadas, en gran parte, con fondos nacionales.

Y esta afectación en definitiva pone en peligro el bien común de la sociedad, pues el servicio de educación la afecta en su generalidad.

IX. 4) Inexistencia de otro medio judicial idóneo.

La situación creada por el rehusamiento de las autoridades nacionales de cumplir con las leyes 25053, 26075 y 26206 y ejecutar el presupuesto vigente en la asignatura – que además exhiben incidencia colectiva- exigen la intervención judicial en forma inmediata, por medio de un procedimiento expedito, toda vez que el derecho reconocido o declarado debe serlo de inmediato, pues su reconocimiento tardío es fatal para el ejercicio oportuno de los derechos reconocidos. Este concepto del tiempo es esencial, por las implicancias reales, actuales e inminentes de eventos dañosos, y la procura de evitarlos, de mitigarlos. Un remedio judicial o cauce procesal ordinario tornaría ilusorios el goce de los derechos y garantías afectadas. La tutela dejaría de ser oportuna y por ende no sería de utilidad.

La elección de esta vía obedece a su idoneidad como remedio judicial expeditivo en procura de evitar los daños y el agravamiento de los perjuicios provocados por la inacción estatal nacional, sin que pueda pensarse - seriamente- la pertinencia y viabilidad de un procedimiento distinto como el ordinario de conocimiento pleno, máxime cuando los contornos fácticos reseñados y sobradamente acreditados otorgan sustento suficiente para edificar el reclamo y obtener una tutela judicial efectiva.

El requisito de la inexistencia de otra vía legal hábil para reparar el agravio no es absoluta, habida cuenta que de existir un daño grave e irreparable -como en el presente- se erige como causa operante para desplazar la exigencia de ocurrir a la otra

vía. Y ello sucede cuando los perjuicios sean de tal magnitud que sería ilusoria la reparación posterior que podría obtenerse por las acciones y procedimientos ordinarios" (2000: 399).

Debe sostenerse razonablemente, sin alterar la voluntad del constituyente, que en la medida en que el orden jurídico no provea el remedio eficiente y pronto, para proveer la tutela judicial efectiva, la vía del amparo resulta admisible. Las vías existentes para resolver este entuerto no son idóneas, toda vez que implican demoras e ineficacias que neutralizan la garantía que se pretende proteger. Una reclamación administrativa previa, si bien existe, carece de capacidad para atender con la premura que exige el presente caso, la garantía del derecho tutelado, y a la vez resulta inhábil para evitar los perjuicios, lesiones actuales y concretos denunciados que se procuran proteger. Los cauces ordinarios de tramitación resultan ostensiblemente inidóneos para dar una respuesta jurisdiccional, útil y temporánea.

Por lo expuesto la procedencia de la vía no puede ser puesta en entredicho, debiendo declararla admisible, otorgándole el trámite de amparo.

X.- SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR:

X.a.- Objeto: En forma previa y con el objeto de resguardar los derechos constitucionales involucrados, solicitamos a V.S. dicte una medida de cautelar que ordene al Estado Nacional, al Ministerio de Economía y a la Secretaría de Educación de la Nación, que hasta tanto se dicte la sentencia definitiva, transfiera a la Provincia de Río Negro los recursos que normal y habitualmente le venía transfiriendo (con basamento en las leyes 25053, 26075, 26206 y 27701), considerando el perjuicio irreparable señalado en esta presentación. Aguardar el dictado de la sentencia definitiva y de mantenerse la situación de hecho conspira contra la normal prestación del servicio público educativo, que directamente no podrá ser prestado en esta provincia.

La espera de la decisión definitiva de este proceso, y ante la inminencia del comienzo del ciclo lectivo, impone una decisión urgente, de lo contrario la prestación

del servicio educativo se vería gravemente afectada, aparejando la vulneración de los derechos constitucionales de sus destinatarios y descriptos a lo largo de toda la presentación.

Asimismo converge en autos la tutela prevista en la ley 26854 en tanto la paralización de la asistencia financiera nacional violatoria de las leyes 25053, 26075, 26206 y 27701 acarrea la interrupción de un servicio público, en este caso en nuestro territorio provincial.

El art. 17 de la ley 26854 establece la legitimación para requerir en forma previa o simultánea a la pretensión principal todo tipo de medidas cautelares, cuando se requiera la tutela urgente del interés público comprometido por la interrupción de los servicios públicos. Cuando de manera actual o inminente se produzcan actos, hechos u omisiones que amenacen, interrumpen o entorpezcan la continuidad y regularidad de los servicios públicos o la ejecución de actividades de interés público o perturben la integridad o destino de los bienes afectados a esos cometidos es conducente la petición de una medida cautelar.

X. b.- Presupuestos de admisibilidad.

1.- **Verosimilitud en el Derecho:** En virtud de lo dicho por esta parte a lo largo de todo el presente, el derecho emerge indudable. El derecho que aquí nos asiste, no es otro que el que emana de nuestra fuente Suprema, aquella que la administración nacional no observó debidamente al momento ejecutar los “recortes” o “cortes” financieros que se controvierten por la presente. La lógica argumental desplegada a lo largo del texto de esta acción de amparo, demuestra a las claras cómo se han vulnerado derechos fundamentales consagrados en los artículos 5 14 y 14bis de la Constitución Nacional, ya que el actuar deliberado del PEN pone en grave riesgo la plenitud y continuidad del servicio educativo.

A mayor abundamiento, y como lo tiene dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NACION"..."la primera fuente de interpretación (de la Constitución) es su letra y las palabras deben entenderse en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria" (Fallos 150:150; 192:183; 200:165; 210:131 entre otros). Lo dicho implica, que sin

importar cual sea el alcance que se le dé mediante la doctrina y la jurisprudencia a la disposición constitucional, resulta evidente y manifiesto que la “educación primaria”, el derecho de “enseñar y aprender” y “el trabajo en sus diversas formas” son garantías de insoslayable trascendencia y merecedoras de una rigurosa protección.

Asimismo el derecho surge palmario de la disposiciones de las leyes 25053, 26075, 26206 y 27701, las que el estado nacional, acudiendo intempestivamente a un accionar que solo puede ser calificado como una vía de hecho, ha derogado materialmente, incumplimiento a sabiendas un plexo normativo que se encuentra vigente.

2.- Peligro en la demora: De acuerdo a lo expuesto en el apartado anterior, y en todo el escrito, el no restablecimiento inmediato del flujo de fondos nacionales con destino al sistema educativo provincial previsto en las leyes (señaladas hasta el cansancio en este escrito), ocasiona la virtual paralización del servicio educativo, ya golpeado por la crítica situación económica que se atraviesa el país y la provincia. No admite dilaciones la intervención judicial y restablecimiento de los derechos transgredidos por las autoridades nacionales. De no ser así implica directamente el riesgo de la no subsistencia del servicio educativo y por supuesto pone en jaque el inicio mismo del ciclo lectivo que se avecina.

Al momento de analizar la procedencia de la medida cautelar el juez debe sopesar qué consecuencias resultan más gravosas proyectando las dos soluciones posibles. En este sentido, de no dar curso a la medida cautelar solicitada, se mantendría esta gravísima vulneración de derechos fundamentales durante todo el trámite del proceso. En cambio, si ocasionalmente V.S. no diera curso a la solicitud de fondo pero otorgara la cautelar, las consecuencias no serían en absoluto gravosas para la administración nacional, que siempre dispondrá de mecanismos de compensación o recupero de dichas sumas.

En idéntica línea argumental la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que: *“la protección de los derechos fundamentales está inescindiblemente unida a la tutela oportuna, la cual requiere de procedimientos cautelares o urgentes, y*

de medidas conservativas o innovativas” (CSJN, Causa G. 589. XLVII, “Grupo Clarín S.A. y otros s/medidas cautelares”, Res. del 22V2012).

3.- Exención de Contracautela – Art. 200 CPCC de la Nación: Solicitamos se nos exima de presentar contracautela, en virtud de que promovemos con la presente una acción de interés público reclamando por derecho de rango constitucional, cuyo acceso a la Justicia debe ser favorecido, en términos de igualdad y como garantía de tutela efectiva (art. 14° Const. Provincial; art. 75° inc. 22° y 23° CN.).

El otorgamiento de contracautela en las medidas precautorias obedece a la necesidad de que el peticionante responda por los posibles perjuicios que se podría producir como consecuencia de que -en su caso- se rechace la acción principal. Siendo que el actor es una Provincia se presume solvente para responder por eventuales daños. Por lo tanto corresponde la eximición en el marco del Art. 200 CPCCN inc. 1.

4.- Afectación al interés público: La conceptualización de lo que implica el interés público no es tarea sencilla. Es uno de aquellos conceptos jurídicos indeterminados de márgenes difusos en los cuales cobra inusitada relevancia las contingencias del caso en particular y los valores involucrados.

Resulta necesario entonces evaluar las características de cada caso, para determinar si de las circunstancias que rodean al hecho o por la personalidad o calidad de los sujetos procesales, se ve comprometido el interés público, es decir, aquello que importa a la comunidad misma (orden público).

Sin mayor vacilación puede señalarse que en el presente caso la propia fuerza de las circunstancias nos releva de mayores esfuerzos argumentales.

Evidente es que se invierten los postulados, toda vez que es con la negativa a la pretensión cautelar como se estaría afectando gravemente el interés público.

Como ya hemos señalado, la inobservancia del orden legal, por parte de la administración, vulnera el interés público determinado por el pleno sometimiento de la misma al ordenamiento jurídico, como postulado básico del Estado de Derecho.

Es por ello, que en el caso de autos, la cautelar viene justamente a garantizar y

proteger el interés público, protagonizado en este caso por un servicio público, el educativo, que nadie podría sostener seriamente que no forma parte del bien común de una comunidad.

X. c.- Cumplimiento de los requisitos propios de la ley 26.854.

i) Inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada. Al respecto nos remitimos a la argumentación expuesta en los puntos VI y VII de la presente acción. Es evidente la reprochable inobservancia del deber jurídico que tiene el Estado Nacional en torno al cumplimiento de la asistencia financiera a las provincias en el marco de las leyes cuyo tratamiento particular se ha desarrollado en los puntos a los que remitimos.

ii) Fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista. Surge palmariamente de las todas las disposiciones constitucionales, internacionales y legales mencionadas en la presente. Al respecto hemos expuesto y argumentado sólidas consideraciones en los capítulos precedentes que demuestran acabadamente el derecho que reclamamos cautelar.

iii) Se acredite sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior. Sobre el particular hemos sido contundentes y precisos al señalar cuales son los perjuicios que se procuran evitar y los derechos constitucionales que pretendemos garantizar con la medida cautelar que solicitamos. Lo hicimos en el capítulo referido a los “Hechos” (VII), en el correspondiente a las “Daños y afectaciones” (VIII) y en Los Daños. Derechos Vulnerados. Servicios Públicos Esenciales afectados (IX.3).

Por su parte, del relevamiento periodístico que señalamos en el capítulo VIII, como de los informes confeccionados por las autoridades del Ministerio de Educación de Rio Negro, se desprende nítidamente que de no reanudarse las transferencias de fondos nacionales, el servicio educativo (de abordaje concertado entre la nación y las provincias) no tiene chances de subsistir en territorio provincial,

con grave afectación de derechos constitucionales de los destinatarios de tal servicio.

iv) No afectación de un interés público. Va de suyo que la medida no podría afectar un interés público, en tanto las autoridades nacionales están obligadas justamente a protegerlo (en la especie el interés público inherente al sistema educativo), teniendo la medida solicitada precisamente la única finalidad de dar cabal cumplimiento a las leyes que tienden a asegurar en todo el territorio nacional el sistema educativo (Ley 26206). El cumplimiento de una eventual medida cautelar en los términos peticionados no puede afectar un interés público que se encuentra obligada a proteger.

v) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles. La Cautelar solicitada consiste en ejecutar leyes que las autoridades nacionales se niegan a cumplir. En el peor de los escenarios los efectos no serían irreversibles, en atención a que el Estado Nacional siempre dispondrá de mecanismos de compensación o recupero de dichas sumas.

Señala la Doctrina especializada en la materia (Buteler, Alfonso. Título: "Régimen federal de medidas cautelares". Publicado en: RDA 2015-101, 1179. Cita: TR LALEY AR/DOC/5202/2015.) que este tipo de medidas involucran a aquellos mandatos judiciales dirigidos a la autoridad estatal para que realice una determinada conducta u otorgue una prestación de una manera urgente, y se traduce en una obligación de hacer (45). Su campo de actuación es específico, ya que procede frente a los actos por los cuales se deniega una petición (46), la inactividad material (47) o la inejecución de un acto administrativo que se encuentra firme (48). A partir de ello, y a instancia del administrado, el juez competente puede suplir por vía cautelar "las denegaciones o las omisiones de la Administración, no sólo imponiendo a ésta una determinada conducta, sino habilitando directamente al ciudadano cuya actividad está bloqueada por la previa actuación administrativa" (49). Como podrá advertirse, este tipo de medidas tiene un gran potencial de aplicación frente a la actividad prestacional del Estado en materia de subsidios, habilitaciones y permisos, frente a cuestiones de naturaleza económica en

donde se pretende por cautelar adelantar fondos o, incluso, en cuestiones de naturaleza previsional. De esta manera, a través de este conducto procesal urgente se superan las limitaciones tradicionales que pesan sobre la justicia administrativa; esto es, su carácter revisor, la imposibilidad de sustituir a la Administración Pública por la supuesta violación del equilibrio entre los diversos poderes estatales y la histórica interdicción de que los tribunales no interfieran sobre el desarrollo de la actividad administrativa (50). Por esas razones, esta clase de despachos cautelares ha sido resistida durante muchos años tanto en el derecho comparado como argentino bajo el argumento de que al otorgarlas se incurre en un activismo judicial (51), tal como lo ponen de resalto los fallos de la propia Corte Suprema. Empero, como ha ocurrido en algunos ordenamientos foráneos, muchos sistemas han superado esos prejuicios conceptuales —en algunos casos vetustos— y han admitido las medidas de contenido positivo.

Tal como sostiene el autor y gran parte de la Doctrina y Jurisprudencia especializada, la facultad jurisdiccional de ordenar una conducta activa a la Administración encuentra su límite en la discrecionalidad, esto quiere decir que para que haya caso y por ende competencia para una orden cautelar debe tratarse de una actividad reglada de la Administración. Es que se entiende que una orden de tales.

Al respecto, Comadira, por su parte, es de la opinión que la cautelar positiva debe disponerse en los casos en que, a pesar de tratarse del ejercicio de facultades discrecionales, esas medidas pueden otorgarse en los supuestos "en los que la no emisión del acto debido importe, en relación con las circunstancias del caso, una violación manifiesta de los límites jurídicos de la discrecionalidad" (60).

Cassagne, en cambio, aporta una visión distinta del asunto, ya que para él "Lo que el juez tiene que apreciar más que la naturaleza reglada o discrecional de la respectiva actividad es el derecho del administrado a la tutela cautelar y los requisitos de fundabilidad de ésta" (61) (CASSAGNE, Juan Carlos, "La responsabilidad del Estado (balance y perspectivas)", LA LEY, 2009-F, 1026;

El el caso en estudio existe una actividad reglada de la administración, vinculada

específicamente con el deber del Estado Nacional de asegurar el funcionamiento del sistema educativo (Art. 115 inc. E ley 26206), en forma concertada y concurrente con las provincia y CABA (Art. 12 ley 26206), contribuyendo con asistencia técnica y financiera a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (115 inc. e).

Por lo tanto no aquí discrecionalidad que este siendo suplida por el órgano Jurisdiccional, sino por el contrario, existe una omisión a un deber legalmente establecido del Estado Nacional que debe ser ordenado mediante la medida cautelar que aquí solicitamos.

A modo de colofón advertirá el Sr. Juez que la adopción de la medida cautelar que solicitamos, no solo se encuentra debidamente encuadrada, justificada y argumentada en un todo de acuerdo con la normativa específica que regula las medidas cautelares contra el Estado, sino que además importa un deber ético-jurisdiccional adoptarla para así evitar los innumerables, e irreversibles daños que su denegatoria puede generar.

XI. PRUEBA

Documental:

- 1) decretos designación del Fiscal de Estado y Fiscal de Estado Adjunto y poderes de los letrados patrocinantes y apoderados del Fiscal de Estado.
- 2) intimación de la provincia al Ministerio de Economía de la Nación y Secretaría de Educación de la Nación para restablecer en forma inmediata la transferencia de los fondos nacionales inherentes a la ley 25053, 26075, 26206 y 27701.
- 3) Nota reclamativa de los Ministros de Educación de las provincias (suscripta por la Ministra de Educación de Río Negro, Prof. Patricia Campos) en el marco de la reunión del Consejo Federal de Educación dirigida al Secretario de Educación de la Nación por la falta de remisión de los fondos de las leyes 25053 y 26075.
- 4) certificación de la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Educación donde consta, de acuerdo al reporte del SAFYC (Sistema de Administración Financiera y Control), los montos transferidos por el Estado Nacional con indicación del Código del

recurso durante el año 2023 y la nula transferencias de fondos del ejercicio 2024.-

5) Resoluciones y convenios de financiamiento entre la Provincia de Río Negro y el Ministerio de Educación de la Nación destinados a diversos programas ejecutados en el año 2023.

6) Res. 485/2021 (RESOL-2021-485-APN-MT) el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

XI. 1). SUBSIDIARIA

Ante un eventual como hipotético desconocimiento de la autenticidad, contenido y/o firmas insertas en la documental acompañada en este acto, ofrecemos en subsidio prueba de reconocimiento de su autenticidad, contenido y firma de las personas de las cuales emanan; a prestarse mediante la citación de los firmantes y/o suscribientes a fin de que se presenten en día y hora de despacho y procedan a su reconocimiento.

En el caso que VS lo considere pertinente solicitamos que dicho reconocimiento se haga mediante prueba informativa, librando oficio a las Oficinas, Organismos y/o Funcionarios de donde provenga la documentación a fin de que informen sobre la autenticidad y veracidad de las mismas.

2) Subsidiaria Correo Andreani: en caso de desconocimiento de las cartas documentos se libre oficio a Correo Andreani a los fines que se sirva informar sobre la autenticidad, contenido, fecha y hora de imposición y recepción, nombre y domicilio del despachante, destinatario y receptor de las cartadocumento (números de envío 84601534 y 84601541). En caso de ser necesario se adjunte al Oficio a librarse copia simple de las cartas documentos en cuestión.

Si no fuera posible informar sobre lo solicitado por exceso en el tiempo de reserva, solicito, en todos los casos, el desglose de las misivas desconocidas dejándose copias certificadas de las mismas en autos, a los fines de su remisión junto al nuevo oficio al ente requerido a los efectos de que se expida acerca de la autenticidad de las mismas conforme sus signos exteriores (firmas, sellos, etiquetas, etc.).-

3) Informativa: en caso que el requerido niegue la interrupción de las transferencia de

fondos en el año 2024, se libre oficio al Banco de la Nación Argentina, al Ministerio de Economía de la Nación y a la Secretaría de Educación de la Nación a fin que informen las transferencias realizadas en el marco de la ley 25053 (Fondo Nacional de Incentivo Docente) y las referidas a la ley de Financiamiento Educativo (ley 26075) durante el año 2023 a la provincia de Río Negro y las realizadas en el ejercicio 2024. En su caso indiquen las razones por las cuales no se han remitido los fondos de ambas leyes en el ejercicio 2024.

XII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

En virtud de requerir, la presente demanda, la interpretación de normas de carácter constitucional, hacemos en legal tiempo y forma expresa reserva de accionar por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme artículo 14 de la Ley Nº 48, en el supuesto de no hacerse lugar a nuestra petición, ya que se verían conculcados los Derechos mencionados de raigambre constitucional (Art. 14), los cuales son esenciales de la persona humana, además del derecho de propiedad del Art. 17 CN.

Así también, en caso de ser rechazada la presente demanda, la sentencia prescindiría de la aplicación de normas legales y constitucionales expresas, circunstancia que también suscita cuestión federal y de la que hago reserva expresa de someter a conocimiento del máximo tribunal.

XIII.- SE FACULTE: Solicito se faculte a los Dres. Carlos Alberto Pega D.N.I 1.478.941 y Bruno Alberto Pega DNI 31.424.887, agentes dependientes de la Fiscalía de Estado de Río Negro, para presentar escritos, compulsar el expediente, a diligenciar oficios, cédulas, mandamientos y/o cualquier otra medida que sea menester para el presente proceso.-

XIV. PETITORIO.

Por todo lo expuesto se solicita:

1.- Nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio procesal

indicado;

2.- Se declare la competencia del Juzgado Federal de Viedma.

3.- Se tenga por interpuesta acción de amparo en el marco del Art. 43 de la C.N. y ley 16986.

4.- Se haga lugar a la medida cautelar peticionada;

5.- Se tenga presente la prueba acompañada y la ofrecida;

6.- Se tengan presentes las reservas efectuadas;

7.- Oportunamente se haga lugar a la presente acción en todos sus términos, con imposición de costas a la demandada.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA